

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P. A 22 de febrero de 2018

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Juan Antonio Cordero Aguilar** diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR fracción XI al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de: **establecer la creación de un espacio oficial permanente para venta y exhibición de artesanías ubicado en los desarrollos turísticos sustentables del estado.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fomento Artesanal de nuestro Estado contempla la importancia de la comercialización de las artesanías como parte de las acciones destinadas para apoyar a este sector. De hecho, en su exposición de motivos, contempla que:

“Se hace necesario dotar a los artesanos potosinos de una casa escuela que, en lo posible, mantenga funciones estructurales de apoyo en cuanto a la comercialización de los productos, sin caer en intermediarismos nocivos que perjudiquen los intereses de los artesanos”

Por lo que la comercialización es una función clave de la Casa del Artesano, que es un organismo creado por la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal, por esos motivos también, el Título Sexto de dicha Ley se dedica a definir las acciones que la Casa del Artesano realizará en materia de comercialización para apoyar a los artesanos, contemplando una serie de atribuciones.

No obstante, se considera necesario fortalecer y apoyar en la Ley, un aspecto en especial para ayudar a los artesanos, que es la relación entre artesanías y turismo. Los turistas son un mercado vital para el comercio de las artesanías, ya que de acuerdo a las especialistas María Leticia Rivera, Pilar Alberti y otros, autores de un artículo que señala las posibilidades de la artesanía como

fuelle de empleo rural en relación al turismo, la adquisición de estos productos es parte importante de las vistas turísticas, especialmente en el ámbito rural donde *“la artesanía es un importante recurso para un turismo que gusta de apreciar las expresiones populares del arte en diversos materiales.”*

Para los turistas, la adquisición de piezas originales de arte popular y local puede ser una parte importante de la experiencia de visitar lugares con identidad y manifestaciones propias y de compartir el patrimonio tangible y cultural de esos lugares:

“Dentro de las prácticas turísticas más comunes cabe señalar la fotografía y la compra de souvenirs. Ambas están relacionadas con la toma de recuerdos, de elementos que una vez en los lugares de origen permiten al visitante recordar los sitios visitados y demostrar a los demás la capacidad de gasto que implica esa visita. Por ello la artesanía local constituye un recuerdo por excelencia. En tanto objeto patrimonial presenta una ventaja indudable sobre el resto del patrimonio: se puede transportar y, por lo tanto, sirve de remembranza y de demostración de que se ha estado en un lugar.”

Por eso, el artículo concluye que *“la artesanía es un patrimonio cultural que puede convertirse en una alternativa de turismo rural y generar fuentes de empleo en las comunidades rurales,”*¹ una idea que puede tener posibilidades en nuestra entidad en favor de los artesanos.

Con ese objetivo general, esta reforma busca generar mecanismos para fortalecer la relación entre turismo y la oferta de artesanías, con el objeto de ampliar las opciones de comercialización para este rubro en el estado, lo cual es necesario, ya que los turistas que nos visitan, constituyen un mercado amplio para ese sector que debe ser apreciado en su justa medida.

Así, legislativamente, se busca adicionar una atribución a la Casa del Artesano, para que deba crear espacios oficiales permanentes para venta y exhibición de productos artesanales, que estén ubicados en los desarrollos turísticos sustentables de la Entidad, de esta forma las piezas artesanales, mediante un esquema que goce de apoyo institucional, en seguimiento al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal, que dispone el apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, y que de esa forma las artesanías podrían estar disponibles en los sitios de mayor afluencia turística del estado.

¹Las citas se tomaron de: “La artesanía como producción cultural susceptible de ser atractivo turístico en Santa Catarina del Monte, Texcoco.” María Leticia Rivera Cruz. Pilar Alberti Manzanares. Verónica Vázquez García. Martha Maribel Mendoza Ontiveros. Convergencia Revista de Ciencias Sociales. UAEMex, núm. 46, enero-abril 2008, pp. 225-247.

Ahora bien, San Luis Potosí cuenta con atractivos turísticos diversos que atraen gran número de visitantes al año, y en las leyes de nuestra entidad, se encuentran previstas las normas para el desarrollo de sitios turísticos en el marco de la sustentabilidad: y uno de los ejes rectores para las acciones en materia turística es la definición de zonas de desarrollo turístico sustentable en la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 4º fracción XL:

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

Y en el artículo 22 de la citada Ley de Turismo se prevén medidas para la promoción del valor de los desarrollos turísticos:

ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Estatal de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.

Por lo que está reforma, no solo sería un apoyo para la comercialización de las artesanías potosinas, sino que ayudaría a incrementar el valor de los desarrollos turísticos en total coherencia con los principios expresados en la Ley de Turismo.

Si bien, es común que en los desarrollos turísticos de la entidad se oferten artesanías, esta reforma, apoyaría y fundamentaría en la Ley esa práctica y de hecho podría brindar varios beneficios, como una mayor exposición y difusión de las artesanías, trabajo de forma coordinada con otros organismos, lo que facilitaría la integración de las artesanías en campañas de difusión y publicidad.

Además, fortalecería una plataforma idónea para la comercialización, que podría alcanzar un mercado clave para las artesanías; y finalmente, en seguimiento a los principios de la Ley Estatal para el Fomento a la Actividad Artesanal, la Casa del Artesano garantizaría ganancias justas para los productores.

Con esto se busca apoyar a la producción artesanal, una actividad clave en el ámbito rural potosino, que debe ser proyectada no solo por su importancia económica sino también por su valor patrimonial y artístico.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA fracción XI al artículo 33 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEXTO DE LA COMERCIALIZACION CAPITULO UNICO

ARTICULO 33. Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:

...

XI. Crear espacios oficiales permanentes para venta y exhibición de productos artesanales ubicados en los desarrollos turísticos sustentables de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

**JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR
DIPUTADO LOCAL**

San Luis Potosí, S. L. P. al de Febrero del 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, ADICONAR disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; ello de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El año pasado la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), emitió la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), desde entonces este congreso tiene la obligación de sumar acciones legislativas que sirvan de apoyo a la alerta de género emitida, con la finalidad de que sea posible responder de manera positiva a la garantía del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres de nuestra entidad. Es desde esta perspectiva que resulta necesario establecer que en el ámbito de los tres poderes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se tenga la obligación de implementar y en su caso, actualizar un “Manual de Buenas Prácticas” que tenga como fin, prevenir, investigar y en su caso sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en el ámbito laboral. Dichos manuales, deberán establecer el procedimiento a seguir para alcanzar su objetivo.

Es una realidad la existencia de conductas que se cometen en el ámbito laboral que derivan en acoso u hostigamiento sexual, mismo que no se limita al chantaje sexual, sino al acoso sexual ambiental, el cual de acuerdo con el artículo segundo de las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la nación, *“se caracteriza por la creación de un clima laboral intimidatorio, hostil o humillante para una o varias personas. Estas conductas incluyen, entre otras, acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien les recibe; uso de expresiones (escritas u orales) o de imágenes de naturaleza sexual, que resulten humillantes u ofensivas para quien las reciba.”*

Estas prácticas intimidatorias y de molestia, no se circunscriben a las áreas de la oficina, sino que se incluso se verifican durante el desarrollo de actividades que por su naturaleza, se llevan a cabo fuera de ellas, situación que debe ser tomada en cuenta para la conformación del manual que propone esta iniciativa.

La implementación de los manuales y protocolos propuestos, no serán motivo de inhibir la denuncia y el actuar de las autoridades responsables que ya deben atender este tipo de casos; constituye en realidad un medio de prevención.

A continuación y a manera de cuadro comparativo, se expone la iniciativa de modificación en los diferentes ordenamientos:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Propuesta
<p>ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I, II,</p> <p>III. Coadyuvar con las diversas dependencias del Ejecutivo, en la elaboración de sus manuales de organización y de procedimientos, así como auxiliarlas en la formulación de sus proyectos de reglamentos interiores,</p>	<p>ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I, II,</p> <p>III. Coadyuvar con las diversas dependencias del Ejecutivo, en la elaboración de sus manuales de organización y de procedimientos, así como auxiliarlas en la formulación de sus proyectos de reglamentos interiores. Asimismo, Elaborar, actualizar e implementar, el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en el Ámbito Laboral. El manual deberá contar con protocolos para la prevención, corrección y sanción.</p>

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

<p>ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor: I. a XII ...</p>	<p>ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor: I. a XII ...</p> <p>XIII. Proponer a la Junta la integración, actualización e implementación del Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en el Ámbito Laboral. El manual deberá contar con protocolos para la prevención, corrección y sanción, y</p> <p>XIV. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.</p>
---	--

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

<p>ARTICULO 105. Los asuntos concernientes a la vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán al cargo del Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina, del que dependerán la Contraloría y la Visitaduría Judicial.</p>	<p>ARTICULO 105. Los asuntos concernientes a la vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán al cargo del Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina, del que dependerán la Contraloría y la Visitaduría Judicial.</p> <p>Proponer al Consejo de la Judicatura la integración, actualización e implementación del Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en el Ámbito Laboral. El manual deberá contar con protocolos para la prevención, corrección y sanción.</p>
<p>El Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y</p>	<p>El Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y</p>

Disciplina se auxiliará para su mejor desempeño, del personal que autorice el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su presupuesto.	Disciplina se auxiliará para su mejor desempeño, del personal que autorice el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su presupuesto.
--	--

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción III, del artículo 41 de y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41. ...

I y II ...

III. Coadyuvar con las diversas dependencias del Ejecutivo, en la elaboración de sus manuales de organización y de procedimientos, así como auxiliarlas en la formulación de sus proyectos de reglamentos interiores. **Asimismo, Elaborar, actualizar e implementar, el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en el Ámbito Laboral. El manual deberá contar con protocolos para la prevención, corrección y sanción.**

SEGUNDO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 105. ...

Proponer al Consejo de la Judicatura la integración, actualización e implementación del Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en el Ámbito Laboral. El manual deberá contar con protocolos para la prevención, corrección y sanción.

TERCERO. Se ADICIONA fracción XIII y la actual XIII pasa a ser XIV, del artículo 177 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:

I. a XII ...

XIII. Proponer a la Junta la integración, actualización e implementación del Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en el Ámbito Laboral. El manual deberá contar con protocolos para la prevención, corrección y sanción, y

XIV. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO: Los Poderes del Estado deberán cumplir con el presente decreto, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

Diputada Lucila Nava Piña

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de Febrero de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe Jorge Luis Miranda Torres, Diputado de la LXI Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone **REFORMAR** fracción VI del artículo 3 de la Ley para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

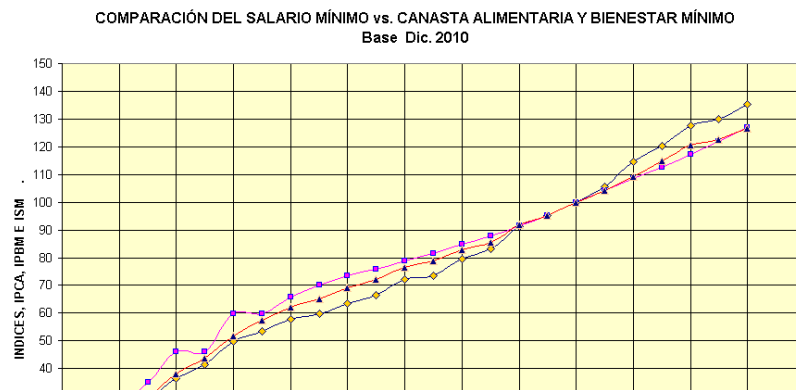
PRIMERA. El servicio social es el trabajo de carácter temporal que presten los estudiantes y los profesionistas, en beneficio de la sociedad y del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según la Secretaría de Educación Pública (SEP), en San Luis Potosí existen 182,203 estudiantes de educación media superior y educación superior, distribuidos en las diferentes carreras educativas que son bachillerato general, tecnológico, profesional técnico bachiller, profesional técnico; así como las diversas licenciaturas, y licenciaturas tecnológicas, todas éstas dentro del ámbito público y privado educativo que por Ley y requisito indispensable de titulación deben cursar un servicio social que consta de un periodo no menor de seis meses y no mayor a un año, este servicio en la mayor de las ocasiones es sin recibir alguna remuneración o beca por parte de la Institución educativa en la que estudian o por la dependencia o empresa en la que prestarán el servicio.

SEGUNDA. Si bien la definición **“servicio social”**, anteriormente mencionada es retribuir un servicio al Estado, es importante mencionar que al ejercerlo se requiere un gasto no sólo de tiempo sino también monetario, es el caso de estudiantes de preparatoria y universidad, que utilizan más de 4 camiones para acudir a sus centros de estudio y a realizar su servicio.

A finales de noviembre de 2017 la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami) anunció el aumento salarial de 10.4%, el cual entraría en vigor a partir del 1 de diciembre de ese mismo año, y ubicaría el salario mínimo en un monto de 88.36 pesos diarios, -ascendiendo \$18.26-, aunque por otro lado la inflación en México alcanzó un crecimiento a tasa anual de 6.77%, el nivel más alto en los últimos 17 años, el alza en los precios repercutió en el poder adquisitivo de los mexicanos, y aunque el salario mínimo subió un 10.4% para este 2018, ese aumento salarial ha sido absorbido por el incremento en los productos de la canasta básica.

Así mismo anexo la siguiente tabla que muestra una comparativa del salario mínimo y la canasta alimentaria



TERCERA. Según el estudio “La pobreza persistente en México” creado por el Instituto de Investigaciones para el Desarrollo de la Equidad (Equide) de la Universidad Iberoamericana, explica que un salario mínimo por debajo de los 100 pesos diarios, por ejemplo unos \$95.4, sólo alcanzaría para solventar las necesidades mínimas para no caer en pobreza de un individuo, más no de una familia promedio de 4 integrantes, y acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), cada mexicano necesita 94.06 pesos diarios para cubrir gastos de alimento, vivienda, transporte, vestido, educación, cultura y recreación.

Por los datos anteriormente mencionados, resulta un obstáculo para quienes estudian el asistir a realizar su servicio social, más para quienes cursan la preparatoria, ya que la gran mayoría aún dependen de sus padres, y para quienes lo realizan en la universidad, resulta una controversia dejar de lado su trabajo (para quienes cuentan con él) y hacer su servicio sin alguna remuneración de por medio, cuando muchos dependen directamente de sus

propios ingresos laborales para costear sus estudios, vivienda, alimentos, transporte, y ayudar con los gastos de su familia.

CUARTA. Si bien YA ESTÁ DENTRO DE LA LEY el que se remunere a quienes presten el servicio social, considero una prioridad por parte de las Instituciones públicas se garantice una remuneración de manera OBLIGATORIA para quienes presten su servicio social, asegurando una estabilidad económica mientras lo realizan.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3o. Para efectos de de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Servicio Social: el que en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, éstos últimos mediante retribución, y</p> <p>V. ...</p>	<p>ARTICULO 3o. Para efectos de de la presente Ley se entiende por:</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Servicio Social: el que en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, éstos últimos mediante retribución de manera OBLIGATORIA, garantizando estabilidad y seguridad económica entre los prestadores de servicio social y</p> <p>V. ...</p>

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** fracción **IV** del artículo 3o de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:

I. a III. ...

IV. Servicio Social: el que en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes General y Estatal de Educación, y en la presente Ley, deben prestar a favor del Estado o la sociedad los estudiantes y profesionistas, éstos últimos mediante retribución **de manera OBLIGATORIA, garantizando estabilidad y seguridad económica entre los prestadores de servicio social,** y

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Cecilia de los Ángeles González Gordo**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y demás relativos aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR el artículo 26 fracciones I, II, III, X y XI de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Presente iniciativa de reforma es con la intención de armonizar los contenidos legislativos correspondientes a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí con la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en este tenor se realizarán los esfuerzos necesarios para garantizar los derechos de la infancia y bienestar de niñas, niños y adolescentes, a su vez por la existencia latente de discriminación, inseguridad y violencia para las mujeres es menester dar un seguimiento adecuado tanto psicológico como jurídico que debe corresponder al Centro de Justicia para las Mujeres, mediante sus facultades que corresponde conforme a su decreto de creación, mejorando los mecanismos de coordinación.

Esto para colaborar con los planes de acción y la protección de las mujeres, en específico en relación con las niñas, niños y las adolescentes que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

En virtud de la alerta de género en la que se encuentra el estado, es necesario armonizar estas dos leyes, con la intención de brindar servicios más amplios en aras de la protección de los derechos humanos en las que se encuentra este grupo vulnerable, en específico en niñas y las adolescentes que se ven inmersas en las violaciones a sus derechos.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 26. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia: I. Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores relacionados con violencia familiar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación del Gobierno de Estado, y con el apoyo de los	ARTÍCULO 26. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia: I. Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos en torno a modelos de relaciones libres de violencia para víctimas y agresores, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en Coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación del Gobierno de Estado, y con el apoyo de los colegios de profesionistas, así

<p>colegios de profesionistas, así como de y universidades públicas y privadas;</p>	<p>como de universidades públicas y privadas;</p>
<p>II. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia;</p>	<p>II. Proporcionar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atención psicológica y la representación en suplencia o en cuadyuvancia de forma gratuita a las niñas y adolescentes que lo requieran;</p>
<p>III. Canalizar a los refugios públicos y privados a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijos e hijas en estado de riesgo, y dar seguimiento hasta su reintegración al medio socio-familiar;</p>	<p>III. A través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se brindara a las niñas y adolescentes el resguardo y protección como una medida especial, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, hasta en tanto se lleva a cabo su reintegración al medio socio-familiar, en los Centros de Asistencia Social públicos y/o privados;</p>
<p>IV. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia en contra de mujeres en todas las oficinas a su cargo;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Capacitar al personal a su cargo sobre la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de las personas particulares interesadas;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Registrar la información estadística en materia de violencia</p>	<p>IX. ...</p>
<p>IX. Registrar la información estadística en materia de violencia</p>	<p>X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir</p>

<p>contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;</p> <p>X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia;</p> <p>XI. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos, y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los Sistemas Municipales DIF y demás Instituciones que se requiera;</p> <p>XI. A través de la Dirección de Infancia y Familia impulsará la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos, y</p> <p>XII. ...</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 26 fracciones I, II, III, X y XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos en torno a modelos de relaciones libres de violencia para víctimas y agresores, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en Coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación del Gobierno de Estado, y con el apoyo de los colegios de profesionistas, así como de universidades públicas y privadas;
- II. Proporcionar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atención psicológica y la representación en suplencia o en cadyuvancia de forma gratuita a las niñas y adolescentes que lo requieran
- III. A través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se brindara a las niñas y adolescentes el resguardo y protección como una medida especial, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, hasta en tanto se lleva a cabo su reintegración al medio socio-familiar, en los Centros de Asistencia Social públicos y/o privados;
- IV. a la IX...
- X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con los Sistemas Municipales DIF y demás Instituciones que se requiera;
- XI. A través de la Dirección de Bienestar Familiar impulsará la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos, y
- XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. CECILIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GORDOA

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA un último párrafo al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Las reformas a nuestra Ley Orgánica son gestadas a través del diálogo, consenso y acuerdos que existen en la diversidad de ideas de quienes integramos esta Soberanía; y cuyos objetivos esenciales buscan que el Congreso del Estado asegure su funcionalidad, operatividad, adaptación y resultados, ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales; frente a los cuales se requiere responder con dinamismo y eficacia.

Es fundamental tener presente que este Poder Legislativo representa la voluntad popular y por ello resulta de vital importancia fortalecerlo, con el propósito fundamental de que se encuentre en condiciones de cumplir con las funciones políticas que tiene encomendadas, a efecto de analizar, consensar y discutir en torno a los problemas que afectan a la sociedad potosina.

Cabe destacar que nuestro Congreso sufre de ciertas “parálisis legislativas” en los tiempos electorales, ya que los legisladores en pleno y respetable uso de su derecho de participación política, buscan un cargo distinto al que están ejerciendo y solicitan licencia a las funciones que desempeñan como Diputado, actuando en consecuencia y apego a la legislación se llama a su Suplente.

De lo anterior, se desprende que las Comisiones (ya sean, Permanente o Especiales) del Congreso, se quedan sin algunos de sus integrantes y en algunos casos, solo se quedan con un integrante, lo que genera que dejen de sesionar, en tanto la Junta de Coordinación Política no realiza la reestructuración correspondiente, lo que se traduce en disminuir el porcentaje de efectividad

legislativa en la dictaminación de iniciativas, convirtiéndose por el contrario, en rezago.

Por ello, estimo necesario Reformar nuestra Ley Orgánica a fin de que los suplentes que toman protesta se **incorporen de inmediato a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario, salvo que la Junta de Coordinación Política emita acuerdo diferente en dichas reestructuraciones.**

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 50. Los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de los organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.

Los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.

La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.

Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta y se incorporará de inmediato a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario, salvo acuerdo contrario que emita la Junta de Coordinación Política.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** las fracciones VII y VIII al artículo 45 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 1º que su objeto será la “prestación del servicio de defensa pública en el Estado para proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal en los términos de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, consistente en una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica y de calidad”, lo cual debe hacerse atendiendo a principios básicos para ello establecidos en la misma ley.

En este sentido, tal servicio debe ser prestado por personal capacitado y que garantice contar con elementos técnicos que prueben sus capacidades y conocimientos, en atención a que el servicio que se presta a los ciudadanos requiere del mayor grado de pericia, razón por la que resulta pertinente homologar la legislación local en este sentido a efecto de que como requisito para el nombramiento de defensor público sean presentados exámenes de conocimientos que validen lo anterior.

Con lo planteado, garantizamos en un primer momento homologar nuestra norma sustantiva con la ley vigente a nivel federal estableciendo ideas que para efecto de la permanencia se mantenga un cierto nivel de conocimientos y que en todo momento se mantenga el dominio de los mismos para evitar caer en inconsistencias técnicas como requisito de permanencia en el servicio, garantizando con ello que los defensores públicos en todo momento se encuentren preparados para brindar a la ciudadanía la mejor atención jurídica posible.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN las fracciones VII y VIII al artículo 45 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 45. ...

I a IV. ...

V. ...;

VI. ...;

VII. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y

VIII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de febrero de 2018

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO;
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre del dos mil dieciséis, les fue enviada bajo el turno número 2628, iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea reformar el artículo 152 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, sustenta su propuesta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del poder judicial del estado, se lleva a cabo mediante el sistema de carrera judicial, la cual lleva la adecuada selección y capacitación de los servidores públicos del poder judicial, aplicando los procedimientos necesarios, así como los exámenes de aptitud y de oposición, todo ello para eficientar y en todo caso cuidar la aplicabilidad del escalafón y de los demás criterios que rigen para la promoción de personal en los diversos cargos.

Las designaciones de juez de primera instancia, juez menor, secretario general de acuerdos del supremo tribunal de justicia, secretario de acuerdos, secretario de acuerdos de juzgado menor,

secretario de estudio y cuenta, subsecretario del supremo tribunal de justicia, subsecretario, y actuario, deben ser cubiertas invariablemente mediante concurso de oposición, en el cual el consejo de la judicatura emitirá una convocatoria, los aspirantes inscritos resolverán por escrito el o los exámenes de conocimientos generales de derecho, y sobre las materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa pasando a la siguiente etapa únicamente cinco personas que hayan obtenido la calificación más alta, los concursantes seleccionados aplicaran posteriormente un examen práctico, un psicológico, un psicométrico, y por ultimo un examen oral aplicado por un jurado.

El jurado que en su caso aplica los exámenes orales a los aspirantes, se integra por un miembro del consejo de la judicatura, quien lo preside, un magistrado y un juez, que hayan sido ratificados, que serán electos por sorteo, y una persona designada por el instituto de estudios judiciales, de conformidad con el numeral 152 de la ley orgánica del poder judicial del Estado.

De lo anteriormente expuesto encontramos que existe una exclusión no justificada y violatoria del principio de igualdad constitucional, respecto de los jueces y magistrados que integran los jurados que aplican los exámenes orales dentro del procedimiento de carrera judicial, pues solo podrán integrar éste aquéllos que hubieren sido ratificados.

En el caso que nos ocupa, al existir en la ley una distinción en cuanto a sus funciones, de magistrados y jueces ratificados o no, aun y cuando el cargo que desempeñan, sus funciones, responsabilidades y obligaciones son iguales se le está dando un trato inequitativo entre funcionarios del mismo nivel jerárquico, pues el elemento de la ratificación tiene que ver con la temporalidad y duración en el cargo y no en cuanto al desempeño de sus funciones, por lo que no debe de existir distingo en la ley en lo que respecta a su derecho de integrar un jurado tan importante como lo es el decidir los nombramientos dentro de la carrera judicial, no justificándose su exclusión de ninguna manera, razón por la cual propongo reformar la fracción II del artículo 152 de la ley orgánica del poder judicial del estado, eliminando la exclusión a que me refiero en líneas anteriores,” (...)

QUINTA. Que la propuesta se plasma, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	Propuesta de reformas
<p>ARTICULO 152. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:</p> <p>I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá,</p> <p>II. Un Magistrado y un Juez, que hayan sido ratificados, que serán electos por sorteo, y</p> <p>III. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales.</p> <p>Por cada miembro titular se nombrará un suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.</p> <p>A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.</p> <p>El Presidente del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>ARTÍCULO 152. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Un Magistrado y un Juez, que serán electos por sorteo, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p>

SEXTA. Que los legisladores que votan a favor consideran que el contenido de la iniciativa que se analiza, en su búsqueda de dar cumplimiento al objetivo permanente de proveer a la ciudadanía un efectivo acceso a la impartición de justicia es positiva y resulta viable por las siguientes anotaciones:

1. Durante la última época el sistema de impartición de justicia ha ido doblegando las prácticas que en desuso se mantenían con vida y, fuera de ayudar a esto, sólo seguían en un marco de burocratismo que la ley respaldaba; claro ejemplo es el desprendimiento que en la materia se estudia sobre el último proceder del examen oral para ocupar el cargo de juez en el Estado de San Luis potosí, avocándonos a la fracción II del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la actualidad la atribución de los jueces ratificados mantienen una estática participación, continuidad que mancilla la carrera judicial desde un punto focal, por ello se propone una clara y accesible primera solución.

2. Derivado del impacto que esta modificación generaría, es posible anticipar una apertura al desarrollo de la carrera judicial, no únicamente de mayor amplitud, sino también como un proceso de saneamiento a éste, ya que, al permitir que la evaluación y, por consiguiente, selección de aquellos que aspiren al cargo jurisdiccional de juez, no se vea en una parcialidad limitada como en la actualidad ocurre, debido a que la normativa incurre en una imparidad jerárquica entre jueces al sólo otorgar esta facultad o capacidad evaluadora y selectiva a aquéllos, que si bien la ley llama jueces ratificados, en el plano real estas características que conlleva la ratificación sólo se centran en la antigüedad de éstos; visto de otra forma, que las demás características, aptitudes, conocimientos y capacidades de cualquier juez del mismo orden jerárquico tiene en el simple sentido de que su nombramiento así lo estipula, siendo tal un acto subjetivamente discriminatorio que a su vez viola de forma intrínseca los principios de acceso a una justicia eficaz.

3. La neutralidad e imparcialidad dogmática que plasma la acción judicial debe comenzar desde el interior de este órgano garante y así dar el ejemplo en su accionar; justificado de otra forma, al operar de esta manera en el tenor del que nos ocupa, el proceso de evaluación y selección se estaría no sólo en apego a una creíble legalidad, sino también a la practicidad, eficiencia y eficacia que requiere, esto es así que al ser un cuerpo elector de mayor espectro en constante e indeterminable rotación y manteniendo el principio de la insaculación, aquellos aspirantes al nombramiento tendrían oportunidad uno al igual que el otro, en oposición a las indebidas prácticas comunes de amistad, cercanía o intereses políticos o personales que actualmente vician las reales capacidades necesarias para ejercer la acción de la justicia.

4. Con lo mencionado no se demerita la ratificación de los jueces. Como un buen pilar de una sana voluntad normativa ésta debe ser puesta en práctica de forma funcional, constante e igualitaria; los ciclos generacionales y su evolución jurídica obligan a una armonización continua, la renovación-actualización orgánica en éste y otros poderes del Estado, generarán vigencia fundamental en el correcto proceder de la carrera y función judicial.

Por lo expuesto, los legisladores que valoran procedente la iniciativa, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la dinámica de transformación y actualización del Sistema Judicial Mexicano, encontramos sin duda una necesidad de los órganos jurisdiccionales, de la correcta implementación de los procesos de escalafón y carrera judicial para los servidores públicos que aspiran a convertirse en juzgadores o, incluso en miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Con esta adecuación al cuaderno orgánico del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se busca generar condiciones de equidad para que los jurados orales de los exámenes de promoción para el servicio judicial de carrera, se encuentren alejados de conflictos de interés, o bien una motivación personal entre quienes examinan, y examinados.

Al precisar como requisito que el jurado encargado de los exámenes orales se integrará por un magistrado y un juez, quienes serán designados por insaculación, esta Soberanía, abona a que los procesos de promoción judicial se encuentren cada vez más apegados a mecanismos de imparcialidad y, con ello, robustecer la idea de que cualquier servidor público que integre el sistema de justicia, pueda aspirar a ser juzgador titular de un juzgado especializado, o mixto del sistema judicial potosino.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 152 en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 152. ...

I. ...

II. Un Magistrado y un Juez, quienes serán **designados por insaculación**, y

III. ...

...

...

...




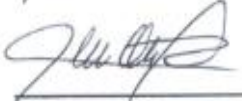
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".




SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT PRESIDENTE	_____	_____
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA VICEPRESIDENTE		<u>En contra</u>
DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA SECRETARIO		<u>En contra</u>
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VOCAL	_____	<u>En contra</u>
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS VOCAL	_____	_____
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL	_____	_____
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VOCAL		<u>En contra</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social se remitió en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del año 2017, la iniciativa con el turno 5371 que busca reformar el artículo 20 Ter en su fracción II, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Dr. Juan Manuel Carrera López.

En este sentido, quienes integran la dictaminadora analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos, 98 fracción XVI, y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de, Salud y Asistencia Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“Conforme al acuerdo de coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado para la descentralización integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1996, mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de Septiembre de 1996, se constituyó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, cuyo objeto es la reorganización y operación de los servicios de salud a la población abierta en el territorio del Estado.

Conforme al Decreto de Creación antes referido, la organización, estructura interna y las atribuciones de las diversas unidades administrativas y médicas que componen el Organismo denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí” quedaron plasmadas en su Reglamento Interior, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de Octubre del año 2001.

El referido Reglamento, fue modificado recientemente en virtud de que el Organismo en cita, contaba en su estructura interna con una Dirección de Políticas y Calidad en Salud, la cual tenía entre sus atribuciones la atención médica y la vigilancia de la salud pública, siendo apoyada para tal efecto por seis Subdirecciones, y en razón de que la prestación actual de los servicios médicos gira en torno a dos ejes importantes, uno centrado en la atención médica y el otro que corresponde a los programas prioritarios que se rigen por Políticas de Salud públicas destinadas a lograr un impacto en los indicadores de salud y en los Servicios de Salud de San Luis Potosí, ambos ejes eran desarrollados por la precitada Dirección de Políticas y Calidad en Salud, lo que

representaba en la práctica, que dicha Dirección se había convertido en un ente muy complejo, debido a que sus tramos de control eran extensos, y sus seis subdirecciones implicaban manejar una estructura que en algunos casos hacia complicada su propia operación, por lo cual a fin de buscar una mejor operatividad en las acciones del Organismo, se hizo necesario dividir la estructura y funciones de dicha Dirección, en dos nuevas Direcciones con enfoque en las actividades que realiza, es decir, la de "Atención Médica y la de Salud Pública" respectivamente.

En ese orden de ideas, y bajo la premisa de actualización de las políticas de salud y a la necesidad de proporcionar oportunamente los servicios de salud a la población en el Estado, con fecha 13 de Junio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Decreto Administrativo mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal Denominado "Servicios De Salud De San Luis Potosí", dividiendo la desaparecida Dirección de Políticas y Calidad en Salud en las dos Direcciones ya señaladas, la de "Atención Médica y la de Salud Pública" que contribuye al fiel y oportuno cumplimiento del objeto del Organismo.

Ahora bien y en relación con lo anterior con fecha 10 de Enero del año 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la adición de los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quarter, 20 Quinque, 20 Sextiles y 20 Septies a la Ley de Salud del Estado con lo cual se creó el Consejo de Salud Estatal, regulando su integración y dotándolo de atribuciones para su funcionamiento, señalando como integrante de dicho Consejo, en calidad de Secretario Técnico, el Titular de la Derogada Dirección de Políticas y Calidad en Salud del Organismo.

De lo anteriormente expuesto, resulta necesario la actualización de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la modificación a la estructura interna de los Servicios de Salud del Estado, resultando imperativo reformar la Ley de Salud del Estado en lo referente a la integración del Consejo de Salud Estatal para redefinir al Titular de la Dirección de área que estará al frente de la Secretaria Técnica del Consejo de Salud Estatal, toda vez que ésta se ve alcanzada por las modificaciones al Reglamento Interior del Organismo denominado "Servicios de Salud; designando al Titular de la Dirección de Salud Pública como Secretario Técnico de dicho Órgano Consultivo, en virtud de que en las facultades que establece el Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado a cargo de esa Dirección, se encuentra la de apoyar, promover, y coordinar la participación de los sectores público, social y privado en la atención de los problemas de salud pública.

Acorde a lo anterior, a fin de armonizar esta disposición legal con las modificaciones contenidas en el citado Decreto Administrativo mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior de los Servicios de Salud, es que se propone con la presente Iniciativa modificar el artículo 20 Ter en su fracción II de la Ley de Salud del

Estado de San Luis Potosí referente a la designación de la Titularidad de la Secretaría Técnica del Consejo de Salud del Estado de San Luis Potosí".

CUARTO. Que la adecuación que presenta el impulsante resulta pertinente toda vez de que con la misma se pretende subsanar la antinomia jurídica que existe entre lo establecido en la ley en materia de salud, y el Reglamento de los Servicios de Salud, luego entonces con dicha modificación se establece de forma precisa cuál es el área de gobierno que debe desempeñar las funciones de Secretaría Técnica del Consejo de Salud Estatal, a fin de evitar el vacío legal que hasta el momento subsiste.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al acuerdo de coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado para la descentralización integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1996, mediante Decreto Administrativo inserto en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre de 1996, se constituyó el organismo descentralizado de la administración pública estatal "Servicios de Salud de San Luis Potosí", cuyo objeto es la reorganización y operación de los servicios de salud a la población abierta en el territorio del Estado.

Conforme al decreto de creación referido, la organización, estructura interna y las atribuciones de las diversas unidades administrativas y médicas que componen a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, quedaron plasmadas en su Reglamento Interior, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de octubre del 2001.

Dicho Reglamento fue modificado recientemente en virtud de que el organismo en cita, contaba en su estructura interna con una Dirección de Políticas y Calidad en Salud, la cual tenía entre sus atribuciones la atención médica y la vigilancia de la salud pública, siendo apoyada para tal efecto por seis subdirecciones; y en razón de que la prestación actual de los servicios médicos gira en torno a dos ejes importantes: uno centrado en la atención médica; y el otro que corresponde a los programas prioritarios que se rigen por políticas de salud públicas destinadas a lograr un impacto en los indicadores de salud, y en los servicios de salud de San Luis Potosí, ambos ejes eran desarrollados por la precitada Dirección de Políticas y Calidad en Salud, lo que representaba en la práctica, que ésta se había convertido en un ente muy complejo, debido a que sus tramos de control eran extensos, y sus seis subdirecciones implicaban manejar una estructura que, en algunos casos, hacía complicada su propia operación, por lo cual a fin de buscar una mejor

operatividad en las acciones del organismo, se dividió la estructura y funciones de dicha dirección, en dos nuevas direcciones con enfoque en las actividades que realiza, es decir, la de Atención Médica; y la de Salud Pública; respectivamente.

Bajo esa premisa de actualización de las políticas de salud, y a la necesidad de proporcionar oportunamente los servicios de salud a la población en el Estado, el 13 de junio del 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Administrativo mediante el cual se adecuan diversas disposiciones al Reglamento Interior del organismo descentralizado de la administración pública estatal denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, dividiendo la entonces Dirección

de Políticas y Calidad en Salud, en las dos direcciones, la de Atención Médica y la de Salud Pública; lo que contribuye al fiel y oportuno cumplimiento del objeto del organismo.

En relación con lo anterior el 10 de enero del año 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la adición de los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quáter, 20 Quinque, 20 Sextiles y 20 Septies a la Ley de Salud del Estado, con lo cual se creó el Consejo de Salud Estatal, regulando su integración y dotándolo de atribuciones para su funcionamiento; señalando como integrante de dicho Consejo, en calidad de secretario técnico, al titular de la extinta Dirección de Políticas y Calidad en Salud.

Por tanto, se actualizan las disposiciones legales aplicables relacionadas con la adecuación a la estructura interna de los Servicios de Salud del Estado, resultando imperativo ajustar la Ley de Salud Local en lo referente a la integración del Consejo de Salud Estatal para reasignar al titular de la dirección de área que estará al frente de la secretaria técnica del Consejo de Salud Estatal, toda vez que ésta se ve alcanzada por las modificaciones al Reglamento Interior del organismo, y se designa al titular de la Dirección de Salud Pública como secretario técnico de dicho órgano consultivo, en virtud de que en las facultades que establece el multicitado Reglamento Interior, a cargo de esa dirección se encuentra la de apoyar, promover, y coordinar la participación de los sectores: público, social, y privado en la atención de los problemas de salud pública.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 20 Ter en su fracción II, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20 TER. ...

- I. ...
- II. La persona titular de la Dirección de Salud Pública de los Servicios de Salud del Estado, que fungirá como Secretario Técnico;
- III. **y IV. ...**


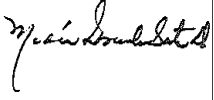
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta			
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta			
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria			
Diputado. Vocal			
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal			

*Firmas de Dictamen de la iniciativa que plantea reformar, el artículo 20 Ter en su fracción II, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada con el número 4694, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 11 de agosto de 2017, la iniciativa que plantea **ADICIONAR** el artículo 160 Bis a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Manuel Barrera Guillén; Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, 94 fracción I, y 98 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece: que todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

SÉPTIMO. Que el artículo 160, párrafo cuarto, de la Ley Ambiental Local señala que: Los ayuntamientos podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, de manera análoga en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado y sus reglamentos, la devolución de la multa aplicada por cualquier infracción contenida en las

diversas disposiciones normativas ambientales, siempre y cuando se acredite ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, haber realizado una inversión por la misma cantidad o mayor a esta, para la ejecución de acciones, proyectos e inversiones en infraestructura, que permitan a la vez solventar la sanción impuesta, así como el mejoramiento, protección, conservación o restauración del medio ambiente; la resolución que apruebe el reintegro debe tener la condición de que el recurso devuelto se utilice en acciones y/o proyectos de la misma naturaleza.

El impulsante propone que cuando al infractor que se le sea aplicada una multa en materia ambiental, y se decida para pagar por la opción de la inversión equivalente que refiere el citado párrafo cuarto del artículo 160, le deberá solicitar escrito donde exprese lo siguiente:

- I. El detalle de las actividades a realizar;
- II. Monto a invertir, el cual no debe ser menor a la multa impuesta;
- III. Los lugares, sitios o establecimientos donde se realizarán las acciones;
- IV. Calendario de las acciones a realizar, señalando fecha de inicio y conclusión;
- V. Descripción de los beneficios ambientales o de otro tipo que se vayan a generar, y
- VI. Señalar la forma de garantizar la obligación, optando por alguna de las formas previstas por el numeral 136 del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí.

La intención que tiene esta propuesta, es darle certidumbre a las autoridades ambientales estatales y municipales, para que cuando un infractor opte por pagar una multa ambiental por medio de la inversión equivalente a su monto, puedan tener la seguridad del cumplimiento de dicho compromiso.

Para mayor comprensión se presenta el artículo 160 vigente; y la propuesta.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO

ARTICULO 160. Para la aplicación de las sanciones se deberán observar las normas siguientes:

- I. Se tomarán en cuenta las condiciones económicas del infractor considerando para tal efecto, el equipo e instalaciones con que cuenta en el momento de efectuar la primera visita de inspección, así como el monto del capital constitutivo, sus modificaciones y aumento del mismo en tratándose de personas morales;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Se podrán imponer simultáneamente las medidas de seguridad con las sanciones administrativas cuando las circunstancias así lo exijan, y
- IV. Se duplicarán las multas en caso de reincidencia.
Se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año contado a partir de la

fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, la SEGAM, el ayuntamiento o los organismos operadores del agua según el caso, considerarán tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción en pagar la multa o bien, realizar inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo para evitar toda posible contaminación al ambiente o a la salud humana, o en la protección, conservación o restauración del ambiente, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Los ayuntamientos podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, de manera análoga en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado y sus reglamentos, la devolución de la multa aplicada por cualquier infracción contenida en las diversas disposiciones normativas ambientales, siempre y cuando se acredite ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, haber realizado una inversión por la misma cantidad o mayor a esta, para la ejecución de acciones, proyectos e inversiones en infraestructura, que permitan a la vez solventar la sanción impuesta, así como el mejoramiento, protección, conservación o restauración del medio ambiente; la resolución que apruebe el reintegro debe tener la condición de que el recurso devuelto se utilice en acciones y/o proyectos de la misma naturaleza.

ARTICULO 160 Bis. Cuando al infractor que se le ha aplicado una multa en materia ambiental, se decida para su pago por la opción de la inversión equivalente que refiere el cuarto párrafo del artículo 160 de esta Ley, deberá solicitarlo por escrito, donde debe expresar lo siguiente:

I. Detallar las actividades a realizar;

II. Monto a invertir, el cual no debe ser menor a la multa impuesta;

III. Los lugares, sitios o establecimientos donde se realizarán las acciones;

IV. Calendario de las acciones a realizar, señalando fecha de inicio y conclusión;

V. Descripción de los beneficios ambientales o de otro tipo que se vayan a generar, y

VI. Señalar la forma de garantizar la obligación, optando por alguna de las formas previstas por el numeral 136 del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente puede ser entendido como el espacio físico cuyas características y composiciones hacen posible la existencia de las condiciones necesarias para que surja y se desarrolle la vida; sin embargo, éste ha sido objeto de cambios que van desde simples transformaciones hasta graves catástrofes.

Lamentablemente estos cambios se deben en gran medida a la acción humana, siendo la contaminación del entorno la forma más frecuente de alteración del equilibrio existente en la naturaleza y un problema global en la actualidad. A nivel estatal, es necesario resaltar que la protección del medio ambiente no sólo se restringe al ámbito gubernamental, sino también a los particulares; en este sentido, son tareas fundamentales de las autoridades administrativas la búsqueda de todos aquellos medios que tengan como finalidad la preservación, restauración y el mejoramiento del ambiente, garantizando el derecho de toda persona.

Uno de esos aspectos relevantes que contiene la norma ambiental en la Entidad, es el establecimiento de multas a los infractores, con el propósito de inhibir las conductas que dañen el medio ambiente.

En el párrafo cuarto del artículo 160 de dicho conjunto regulatorio, señala la opción que tiene el infractor de pagarla, o de realizar inversiones equivalentes en adquisición o instalación de equipo para evitar toda posible contaminación al ambiente o a la salud humana, o en la protección, conservación o restauración del ambiente.

En ese tenor, con la intención de darle certeza y seguridad jurídica a tal propósito, se adiciona al Ordenamiento que nos ocupa, el precepto 160 Bis, para fijar en el mismo que cuando el infractor opte por la alternativa de pagar su multa mediante inversión equivalente a su monto, deberá solicitarlo por escrito, detallando la actividad a realizar, su monto, dónde se va a efectuar, calendario de las acciones, beneficios ambientales o de otro tipo, y la forma de garantizar dicha obligación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** en el Título Décimo Segundo, en el capítulo III, el artículo 160 Bis, a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 160 BIS. Cuando el infractor al que se le ha aplicado una multa en materia ambiental, se decida para su pago por la opción de la inversión equivalente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 160 de esta Ley, deberá solicitarlo por escrito donde debe expresar lo siguiente:

I. Detallar las actividades a realizar;

- II. Especificar el monto a invertir, el cual no debe ser menor a la multa impuesta;**
- III. Señalar los lugares, sitios o establecimientos donde se realizarán las acciones;**
- IV. Calendarizar las acciones a realizar, señalando fecha de inicio y conclusión;**
- V. Describir los beneficios ambientales o de otro tipo que se vayan a generar, y**
- VI. Señalar la forma de garantizar la obligación, optando por alguna de las formas previstas por el numeral 136 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

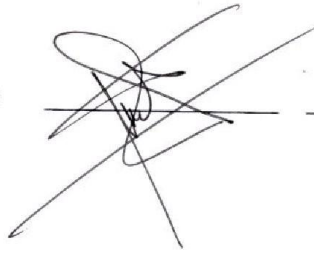
SEGUNDO. Se derogan todas disposiciones que opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

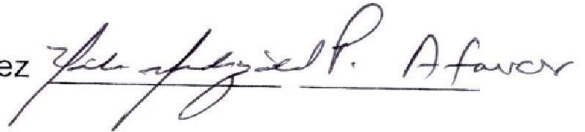
RÚBRICA SENTIDO DEL VOTO

DIP. Jesús Cardona Mireles
PRESIDENTE



A Favor

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE



A favor.

DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

Firmas del Dictamen a la iniciativa de decreto que plantea **ADICIONAR** el artículo 160 Bis, a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Manuel Barrera Guillén. Turno 4694

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada con el número 5754, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 30 de enero de 2018, iniciativa que busca **REFORMAR** el artículo 142 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 94 fracción I, y 98 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece: *“Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.”*

SEXTO. Que la iniciativa es viable en virtud de que propone que la SEGAM, **en coordinación con la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado**, instituyan el Premio Estatal de Ecología en las áreas de desarrollo e investigación científica y tecnológica; protección del ambiente; cultura ambiental y proyectos especiales; el cual se otorgará anualmente en los términos que el respectivo acuerdo gubernamental establezca.

Para mayor comprensión se presenta cuadro comparativo, con el artículo vigente; y la propuesta.

**TABLA COMPARATIVA
LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 142. El titular del Ejecutivo del	Artículo 142. El titular del Ejecutivo del

<p>Estado, por conducto de la SEGAM instituirá el Premio Estatal de Ecología en las áreas de desarrollo e investigación científica y tecnológica; protección del ambiente; cultura ambiental y proyectos especiales, el cual se otorgará anualmente en los términos que el respectivo acuerdo gubernamental establezca.</p>	<p>Estado, por conducto de la SEGAM y en coordinación con la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado instituirán el Premio Estatal de Ecología en las áreas de desarrollo e investigación científica y tecnológica; protección del ambiente; cultura ambiental y proyectos especiales, el cual se otorgará anualmente en los términos que el respectivo acuerdo gubernamental establezca.</p>
---	--

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Ambiental de nuestro Estado establece que el titular del Ejecutivo, por conducto de la SEGAM, instituirá el Premio Estatal de Ecología, en las áreas de desarrollo e investigación científica y tecnológica, protección del ambiente, cultura ambiental y proyectos especiales, el cual se otorgará anualmente en los términos que el respectivo acuerdo gubernamental establezca.

Este mandato tiene una antigüedad de 17 años y hasta la fecha no se ha cumplido, por ello, es de suma importancia actualizarlo e integrarle en funciones de coordinación, a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado, dado que se trata de un asunto que incluye a la población en general, que servirá como un revulsivo de motivación y de suma importancia para el desarrollo de la Entidad en lo que respecta al vital tema del medio ambiente; además de fortalecer el trabajo que se realiza tanto en el Gobierno del Estado como en la referida comisión del Poder Legislativo.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 142, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 142. El titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEGAM y, **en coordinación con la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado,**

instituirán el Premio Estatal de Ecología en las áreas de: desarrollo e investigación científica y tecnológica; protección del ambiente; cultura ambiental y proyectos especiales; el cual se otorgará anualmente en los términos que el respectivo acuerdo gubernamental establezca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

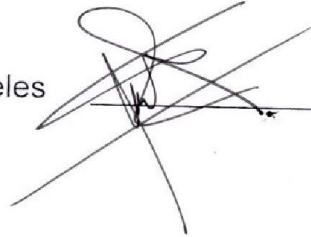
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE


RÚBRICA SENTIDO DEL VOTO

DIP. Jesús Cardona Mireles
PRESIDENTE



A FAVOR

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE



A favor.

DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

FIRMAS del dictamen a la iniciativa de decreto que REFORMA el artículo 142 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles. TURNO 5754

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

1. A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo del 2016, iniciativa que propone reformar el artículo 33 en su párrafo segundo, de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas, con el número de turno 1789.

2. De igual manera a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de junio del 2016; iniciativa que insta reformar los artículos, 33, 34, 35 y 36; y derogar de los artículos, 5º la fracción XV, y 19 en su fracción III el inciso g) de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Manuel Barrera Guillén, con el número de turno 2014.

3. Asimismo, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de septiembre del 2017, iniciativa que requiere reformar el artículo 65 en sus fracciones, I, II, y III, de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada, con el número de turno 4889.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas Iniciativas, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Iniciativas precitadas se encuentran acordes a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar las iniciativas expuestas.

TERCERO. La que dictamina realizó un estudio de las iniciativas propuestas por los legisladores, del que desprende que desde el punto de vista legislativo y jurídico, realizar un solo dictamen ya que las iniciativas corresponden a las disposiciones sobre una sola materia del mismo cuerpo legal lo que favorece con claridad y accesibilidad de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, criterio que no puede sino abonar a un mejor entendimiento y aplicación de la norma.

Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se modifica a través de este dictamen, es responder y enriquecer la norma en la materia de protección al patrimonio cultural con las aportaciones citadas.

CUARTO. La primera iniciativa citada en el proemio se sustenta con base en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente de acuerdo a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí el Congreso del Estado de San Luis Potosí, tiene facultades para llevar a cabo las declaratorias de patrimonio cultural en los siguientes términos:

"ARTICULO 32. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

ARTÍCULO 33. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas ante el CONGRESO, o la SECULT.

En el caso del CONGRESO, se turnará a la comisión respectiva, para iniciar el proceso legislativo detallado en su Ley Orgánica, y en su Reglamento para el Gobierno Interior del mismo, solicitando la opinión técnica respectiva a la COTEPAC.

En el caso de la SECULT, la turnará a la COTEPAC para su opinión correspondiente, y una vez que ésta se manifieste al respecto, la SECULT elaborará el proyecto de decreto administrativo para someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo Estatal; y el CONGRESO, tienen la facultad para decretar declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes contemplados en el artículo 7º de esta Ley; y sólo el Ejecutivo tendrá la facultad de revocarlos."

Resulta evidente la facultad conferida al Congreso del Estado en los términos planteados, sin embargo es preciso puntualizar que al tratarse de declaratorias de patrimonio cultural, debido a su trascendencia e importancia para la vida de los potosinos, al hablar de las declaratorias realizadas por parte de poder legislativo es necesario que precisamente para darle reconocimiento a tal prescripción la votación que se emita para su aprobación sea cuando menos de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura.

Lo anterior, fundamentado en que de acuerdo a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, se entiende por patrimonio cultural: "- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico."

Y como patrimonio natural: "- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, - las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, - los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural"

Ahora bien, al llevar esto a nivel local debemos en los mismos términos, darle esa importancia pues precisamente el realizar una declaratoria de un bien ya sea material o inmaterial, implica no solamente su reconocimiento por parte del poder legislativo, sino de reconocimiento y trascendencia para todos los potosinos."

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

En el caso del CONGRESO, se turnará a la comisión respectiva, para iniciar el proceso legislativo detallado en la Ley Orgánica, y en su Reglamento para el Gobierno Interior, solicitando la opinión técnica respectiva a la COTEPAC. **Para la aprobación de la declaratoria se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes.**

..."

La Comisión dictaminadora considera improcedente la iniciativa en estudio, por lo siguiente:

Tomando en cuenta que existe la opinión técnica por parte de la Secretaría de Cultura del Estado, en la que refiere que la Declaratoria es una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, ya que si se aceptara la iniciativa en comento y la COTEPAC emitiera la opinión en sentido favorable a una declaratoria de patrimonio cultural y el legislativo se opusiera a esta, la dificultad será definir que determinación debe prevalecer; en esa lógica, las normas que regulan a los poderes estatales no deben llevarlos a una posible confrontación.

La propuesta establece que la declaratoria será aprobada por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes; sin embargo, cabe destacar que las declaratorias al ser un acto material

y formalmente administrativo, no es facultad del Congreso del Estado emitirlos de acuerdo a los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, no obstante que la misma Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí lo refiera en sus artículos 33, 34, 35 y 36."

QUINTO. La segunda iniciativa apoya su argumentación en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la concepción del Estado moderno, una de las premisas fundamentales del Gobierno para una mejor eficacia en su funcionamiento, fue, su división en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La armonización y el respeto de las tareas que desempeñan cada una de las funciones de Gobierno referidas con antelación, generan equilibrio y gobernabilidad de una sociedad democrática.

La función administrativa de la actividad del Gobierno, la desempeña el Ejecutivo, ésta es la que realiza acciones encaminadas a la conservación, preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de una sociedad; en el caso concreto del Estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Cultura del Estado, dentro de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública y específica en la materia, está precisamente la antes citada.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Ejecutivo del Estado para el desempeño de su tarea, se auxilia de las dependencias y entidades que esta normativa le determina; en el caso de la facultad que nos ocupa, ésta es delegada a la dependencia que aludimos en el párrafo que antecede.

En ese sentido, el Poder Legislativo, su función es la de elaborar normas, darle seguimiento al ejercicio del gasto, fiscalizar los recursos de los demás entes de gobierno, entre otras tareas que se complementan con las referidas; por lo que el de emitir declaratorias de patrimonio cultural, no le son conferidas a las tareas que este poder debe desempeñar.

En esa lógica, es evidente que las reformas realizadas al ordenamiento emérito para que el legislativo emitiera declaratorias de patrimonio cultural, previa consulta del órgano técnico denominado COTEPAC, es una aberración jurídica puesto que quien emite la opinión técnica es un órgano administrativo, del cual depende la decisión del legislativo, por lo tanto, jurídicamente no es conveniente ni pertinente que el Poder Legislativo en una determinación de esta naturaleza, esté supeditado a una decisión de un órgano eminentemente administrativo. En ese entendido, es claro que la decisión no es del Poder Legislativo, sino del órgano técnico COTEPAC, que depende de la Secretaría de Cultura del Estado, y ésta al Poder Ejecutivo.

En aras de la división de poderes, se considera que es indispensable modificar la actual Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para dejar en claro que la tarea de declarar el patrimonio cultural, es exclusivamente del Poder Ejecutivo, por ser éste un acto eminentemente de naturaleza administrativa.

Si como está actualmente la norma, el órgano técnico especializado denominado COTEPAC, emitiera una opinión en un sentido favorable a una declaratoria de patrimonio cultural y el legislativo se opusiera a éste, la pregunta es, qué acto o determinación debería prevalecer. En esa lógica, las normas que regulan a los poderes, no deben de llevarlos a una posible confrontación o colusión.

El Congreso del Estado, es la caja de resonancia de la política de la entidad, los actos en materia de declaratoria de patrimonio cultural no pueden estar sujetos a las oscilaciones de la política, sino que deben de ser actos con un análisis profesional, técnico y serio, efectuado por especialistas y conocedores de las materias que impliquen determinada declaración. Es del conocimiento que las áreas de apoyo y técnicas del Congreso, no cuentan con el personal calificado y especializado que se requiere para emitir las aludidas declaratorias."

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí. Potosí. TEXTO VIGENTE	Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí. PROPUESTA
ARTICULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTICULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I a la XIV. ...	I a la XIV. ...
(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 05 DE	(ADICIONADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE

SEPTIEMBRE DE 2015) XV. CONGRESO: El Honorable Congreso del Estado	2015) XV. Se Deroga
XVI a XVII. ...	XVI a XVII. ...
ARTÍCULO 19. La COTEPAC estará integrada por:	ARTÍCULO 19. La COTEPAC estará integrada por:
I a II...	I a II...
III...	III...
a) a la f). ...	a) a la f). ...
(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015) g) Dos representantes del CONGRESO.	(ADICIONADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015) g) Se Deroga
h) a i)...	h) a i)...
ARTÍCULO 33. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas ante el CONGRESO, o la SECULT.	ARTÍCULO 33. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas ante la SECULT, misma que la turnará a la COTEPAC para su opinión correspondiente, y una vez que ésta se manifieste al respecto, la SECULT elaborará el proyecto de decreto administrativo para someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.
En el caso del CONGRESO , se turnará a la comisión respectiva, para iniciar el proceso legislativo detallado en su Ley Orgánica, y en su Reglamento para el Gobierno Interior del mismo, solicitando la opinión técnica respectiva a la COTEPAC.	
En el caso de la SECULT, la turnará a la COTEPAC para su opinión correspondiente, y una vez que ésta se manifieste al respecto, la SECULT elaborará el proyecto de decreto administrativo para someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.	
(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015) ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo Estatal; y el CONGRESO, tienen la facultad para decretar declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes contemplados en el artículo 7° de esta Ley; y sólo el Ejecutivo tendrá la facultad de revocarlos.	ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo Estatal, tiene la facultad para decretar declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes contemplados en el artículo 7° de esta Ley; y sólo el Ejecutivo tendrá la facultad de revocarlos.
(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015) ARTÍCULO 35. El titular del Ejecutivo del Estado; y el CONGRESO, mediante Decreto, Administrativo; y Legislativo, respectivamente, expedirán las declaratorias correspondientes, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, lo notificarán en forma personal al interesado o solicitante; a los organismos responsables de su cuidado; y a los posibles afectados que tengan interés jurídico. En caso de ignorarse nombre o domicilio de éstos últimos, surtirá efectos de notificación personal la citada publicación oficial.	ARTÍCULO 35. El titular del Ejecutivo del Estado, mediante Decreto, Administrativo; expedirá la declaratoria correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, lo notificará en forma personal al interesado o solicitante; a los organismos responsables de su cuidado; y a los posibles afectados que tengan interés jurídico. En caso de ignorarse nombre o domicilio de éstos últimos, surtirá efectos de notificación personal la citada publicación oficial.
(REFORMADO, P.O. 10 DE MARZO DE 2015) ARTÍCULO 36. En el Decreto,	ARTÍCULO 36. En el Decreto, Administrativo, se ordenará la inscripción de la

<p>Administrativo, o Legislativo, que corresponda, se ordenará la inscripción de la declaratoria, en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, a cargo de la SECULT y, en su caso, indicarse su asociación con el bien inmueble a que pertenecen o pertenecieron.</p>	<p>declaratoria, en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, a cargo de la SECULT y, en su caso, indicarse su asociación con el bien inmueble a que pertenecen o pertenecieron.</p>
--	---

Del análisis que se realiza a esta iniciativa, coincidimos con el proponente en el sentido de que, las Declaratorias en materia de Patrimonio Cultural, el Congreso del Estado no es autoridad competente para emitir las, de acuerdo a los artículos, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, donde no se atribuye al Órgano Legislativo esa facultad, y el haber considerado dichas atribuciones en su momento en una ley secundaria como es la que se adecuara, invade la competencia del Poder Ejecutivo del Estado, ya que es un acto netamente administrativo, por lo que, esta comisión está de acuerdo en la reforma de los artículos 33, 34, 35 y 36; Asimismo, derogar de los artículos, 5º la fracción XV, y 19 de la fracción III, inciso g), de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. En cuanto a la tercera iniciativa, su justificación deriva con base en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, *los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.*

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, *se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la “Unidad de Medida y Actualización” (UMA).*

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, *las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la "Unidad de Medida de Actualización" (UMA).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<p align="center">Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí. TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí. PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 65. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:</p> <p>I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad;</p> <p>II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta días el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil días de salario mínimo vigente en la Entidad, y</p> <p>III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil días de salario mínimo vigente y hasta por el valor del daño causado.</p>	<p>ARTICULO 65. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio tangible en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:</p> <p>I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida de Actualización;</p> <p>II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil Unidades de Medida de Actualización, y</p> <p>III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas Unidades de Medida de Actualización, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil días de Unidades de Medida de Actualización y hasta por el valor del daño causado.</p>

Esta iniciativa tiene por objeto armonizar con la legislación federal, el cambio que se ha venido dando con el propósito de que las menciones al salario mínimo general vigente en el Estado, y utilizar como unidad de cuenta, índice, base, medida, referencia y se sustituyen por la correspondiente Unidad de Medida y Actualización.

Es importante señalar que la determinación de la Unidad de Medida y Actualización, ha sido otorgada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual funge como organismo responsable de medir la inflación en nuestro país, y que para tal efecto, aplicará el procedimiento previsto en la **Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016, la cual establece que el valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por dicho ente en términos del método previsto por el artículo 4 del citado ordenamiento. Asimismo, la ley en comento, establece que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrará en vigor dichos valores el 1 de febrero de dicho año.

Por lo anterior, la dictaminadora considera **procedente** dicha iniciativa.

DICTAMEN

ARTICULO PRIMERO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio de este dictamen con el arábigo 1.

ARTICULO SEGUNDO. Son de aprobarse y, se aprueban las iniciativas identificadas con los arábigos 2 y 3.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La función administrativa de la actividad del gobierno la desempeña el Ejecutivo, ésta es la que realiza acciones encaminadas a la conservación, preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de una sociedad; en el caso concreto del Estado de San Luis Potosí, la Secretaría de Cultura, conforme a sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública local.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Ejecutivo del Estado para el desempeño de su tarea, se auxilia de las dependencias y entidades que esta normativa le determina; en el caso de la materia que nos ocupa, ésta es delegada a la dependencia precitada.

En ese sentido, la función del Poder Legislativo es elaborar normas; darle seguimiento al ejercicio del gasto; fiscalizar los recursos de los demás entes de gobierno; y otras tareas que se complementan con las referidas; por lo que el de emitir declaratorias de patrimonio cultural no le son propias.

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que modifica diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; éste estableció en su artículo cuarto transitorio, la obligación de realizar las adecuaciones a leyes competencia de las legislaturas del país, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** los artículos, 33, 34, 35, 36, y 65 en sus fracciones, I, II, y III; y **DEROGA** de los artículos 5º su fracción XV, y 19 en su fracción III el inciso g), de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º. ...

I a XIV. ...

XV. Se deroga

XVI y XVII. ...

ARTÍCULO 19. ...

I y II. ...

III. ...

a) a f). ...

g). Se deroga

h) a i). ...

ARTÍCULO 33. Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentadas ante la SECULT, misma que las turnará a la COTEPAC para su opinión correspondiente, y una vez que ésta se manifieste al respecto, la SECULT elaborará el proyecto de decreto administrativo, para someterlo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 34. El titular del Ejecutivo Estatal tiene la facultad para decretar declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes contemplados en el artículo 7º de esta Ley; y sólo el Ejecutivo tendrá la facultad de revocarlas.

ARTÍCULO 35. El titular del Ejecutivo del Estado, mediante decreto, administrativo expedirá la declaratoria correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, lo notificará en forma personal al interesado o solicitante; a los organismos responsables de su cuidado; y a los posibles afectados que tengan interés jurídico. En caso de ignorarse nombre o domicilio de éstos últimos, surtirá efectos de notificación personal la citada publicación oficial.

ARTÍCULO 36. En el decreto administrativo se ordenará la inscripción de la declaratoria en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, a cargo de la SECULT y, en su caso, indicarse su asociación con el bien inmueble a que pertenecen o pertenecieron.

ARTÍCULO 65. ...

I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta **veces del valor diario de la unidad de medida de actualización**, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientas **veces del valor diario de la unidad de medida de actualización**;

II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta **veces del valor diario de la unidad de medida de actualización**, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil **veces del valor diario de la unidad de medida de actualización**, y

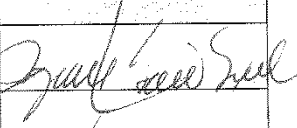
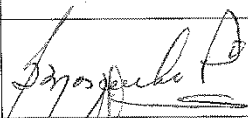



III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas **veces del valor diario de la unidad de medida de actualización**, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil **veces del valor diario de la unidad de medida de actualización** y hasta por el valor del daño causado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	a favor	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	A favor	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL	A favor	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	A favor	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS
TURNOS 1789, 2014 y 4889.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

1. A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de marzo del 2017, iniciativa que propone adicionar los párrafos, segundo a cuarto del artículo 54 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Gerardo Serrano Gaviño, con el número de turno 3722.

2. De igual manera a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de marzo del 2017, Iniciativa que insta reformar la fracción IX del artículo 3º de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, con el número de turno 3810.

3. Asimismo, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo del 2017, iniciativa que requiere reformar el artículo 12 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI; y **ADICIONA** a los artículos 12 XVII, XVIII, XIX, XX, y XXI; de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, con el número de turno 4083.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas Iniciativas, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Iniciativas precitadas se encuentran acordes a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar las iniciativas expuestas.

TERCERO. Que la comisión que dictamina realizó un estudio de las iniciativas propuestas y de los cuales se desprende que desde el punto de vista legislativo y jurídico, se considera, realizar un sólo dictamen ya que las iniciativas planteadas corresponden a las disposiciones sobre una sola materia en un sólo cuerpo legal, que favorece con claridad y accesibilidad de la legislación del Estado de San Luis Potosí, criterio que no puede sino abonar a un mejor entendimiento y aplicación de la ley. Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se modificar a través de este dictamen, es responder y enriquecer la norma en la materia de cultura con las aportaciones citadas.

CUARTO. La primera iniciativa citada en el proemio se base en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación y la cultura, siempre lograrán entre los pueblos, un desarrollo armónico y equilibrado.

Me refiero a desarrollo armónico y equilibrado porque, en un lugar en donde el ser humano es capaz de expresar sus sentimientos y transmitirlos hacia los demás, a través de una escultura, una poesía, una canción o una danza, traerá como consecuencia una aportación consiente, sensible, más humano y de respeto a la diversidad de expresiones de ideas y opiniones.

Con ello hablamos del sano desarrollo armónico en la sociedad, pero además de estos factores, influye también la cultura en la economía de las familias, pues al incentivarse el turismo, habrá más consumo y por lo tanto más ingresos en las familias del sector comerciante, donde la cadena del desarrollo seguirá influyendo en las demás actividades y así sucesivamente.

Ante ello se plantea la necesidad de que los Ayuntamientos, impartan obligatoriamente este tipo de clases que ayudan a la expresión de ideas en el más sano desarrollo, actividades que lograrán un crecimiento intelectual al ejercitar el cerebro, un crecimiento educativo al estudiar cualquier tipo de estas actividades artísticas, un desarrollo turístico al hacerse la muestra y un desarrollo motivacional en toda la municipalidad al sentirse orgullosos de sus costumbres, raíces, y su gente.

Por todo lo anterior, es que se propone adicionar al artículo 54 tres párrafos, de Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para que quede como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 54.
Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaborar e instrumentar un Programa de Desarrollo Cultural Municipal, acorde con el Programa Sectorial de Cultura. Los programas municipales, además de ser emitidos por el presidente municipal, deben aprobarse por el cabildo.

INICIATIVA

ARTICULO 54.
Corresponde a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, elaborar e instrumentar un Programa de Desarrollo Cultural Municipal, acorde con el Programa Sectorial de Cultura. Los programas municipales, además de ser emitidos por el presidente municipal, deben aprobarse por el cabildo.

Los Ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, mujeres y hombres, así como a adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro.

El Ayuntamiento realizará un festival anual cultural de demostración de las Artes, donde participarán los alumnos de los distintos talleres a que se refieren el párrafo anterior, en el que darán a conocer los conocimientos adquiridos, el trabajo y aprovechamiento realizado, para con ello promover la cultura, en la ciudadanía, el turismo y el desarrollo económico de la municipalidad. Preferentemente el festival anual, deberá realizarse durante los días que establece el calendario de vacaciones escolares emitido por la Secretaría de Educación Pública, durante los meses de marzo y abril, con el objetivo fundamental de que la ciudadanía acuda a disfrutar la demostración artística.

La presente iniciativa en estudio tiene por objeto el promover, desarrollar e impartir por parte de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, a través de las áreas encargadas de la Cultura, para que los niños, niñas, adolescentes y personas adultos mayores puedan realizar o aprender una actividad recreativa, como danza, música, escultura, literatura, pintura, canto y teatro; provocando con la citada iniciativa que anualmente exista un festival donde se puedan demostrar las habilidades aprendidas, con el objeto fundamental de que la ciudadanía acuda a disfrutar de dicha demostración artística y eso abone inclusive a promover el turismo de los Ayuntamientos.

La citada iniciativa reconoce y respeta las diversas formas de expresión cultural y artística de los niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores, impulsa y promueve programas culturales y artísticos y fortalece la creación de espacios encaminados para promover la cultura en nuestro Estado.

Con la presente propuesta no sólo se fomenta la creatividad en la ciudadanía, sino que, al impulsar dicha actividad artística se promueve el turismo en los ayuntamientos del Estado coadyuvando al crecimiento económico de nuestra entidad.

La Comisión considera procedente la iniciativa con modificaciones.

QUINTO. La segunda iniciativa citada en el proemio:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen diversas definiciones de lo que debemos de entender por cohesión comunitaria, no obstante, es posible identificar en todas ellas denominadores comunes como la cultura de la legalidad, la participación ciudadana y la diversidad. Cohesión Comunitaria e Innovación Social AC, ha definido a la cohesión comunitaria como el proceso integral mediante el cual las personas y las comunidades alcanzan su máximo potencial.

Hoy en día, existen diversos ordenamientos que establecen el fortalecimiento de la cohesión comunitaria como un objetivo, sobre todo en el rubro de la prevención. En ese sentido, me parece de suma importancia el que nuestra legislación, sobre todo la que tiene que ver con cultura, instituya la cohesión comunitaria como uno de los lineamientos rectores para los programas que en esa materia se desarrollen o se lleven a cabo.

Establecer la cohesión comunitaria como eje rector de la cultura, tendrá como consecuencia que se piense en el bienestar de las personas, preocupándose por su calidad de vida, propiciando la competitividad y productividad, pero sobre todo el desarrollo humano, social y comunitario.

Aunado a lo anterior, de igual manera la presente iniciativa propone que la vinculación de la cultura con el desarrollo educativo, social, turístico y económico del Estado, se realice fortaleciendo la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente.”

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:</p> <p>I. Garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y los habitantes del Estado, como parte sustantiva de sus derechos humanos;</p> <p>II. Respetar plenamente a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal, y la Estatal; en el mismo sentido, esta Ley considera esencial el rechazo a las expresiones discriminatorias por cualquier condición de edad, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad, estado de</p>	<p>ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:</p> <p>I. Garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y los habitantes del Estado, como parte sustantiva de sus derechos humanos;</p> <p>II. Respetar plenamente a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal, y la Estatal; en el mismo sentido, esta Ley considera esencial el rechazo a las expresiones discriminatorias por cualquier condición de edad, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad, estado de salud, entre otras;</p>

<p>salud, entre otras;</p> <p>III. Garantizar que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación por razones de carácter cultural;</p> <p>IV. Reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho de todos los individuos y grupos sociales de San Luis Potosí, a la preservación, desarrollo y difusión de la cultura propia;</p> <p>V. Garantizar el desarrollo cultural de todos los potosinos y habitantes del Estado, con sentido distributivo, equitativo y plural, estableciendo las bases para que las actividades culturales de todos los sectores de la población y de todos los municipios del Estado, cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento;</p> <p>VI. Propiciar la formación y educación artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VII Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VIII. Preservar y difundir el patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;</p> <p>IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social y económico del Estado, y</p> <p>X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular.</p>	<p>III. Garantizar que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación por razones de carácter cultural;</p> <p>IV. Reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho de todos los individuos y grupos sociales de San Luis Potosí, a la preservación, desarrollo y difusión de la cultura propia;</p> <p>V. Garantizar el desarrollo cultural de todos los potosinos y habitantes del Estado, con sentido distributivo, equitativo y plural, estableciendo las bases para que las actividades culturales de todos los sectores de la población y de todos los municipios del Estado, cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento;</p> <p>VI. Propiciar la formación y educación artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VII Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;</p> <p>VIII. Preservar y difundir el patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;</p> <p>IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social, turístico y económico del Estado, fortaleciendo la cohesión comunitaria, la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente;</p> <p>Y.</p> <p>X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular.</p>
---	---

Esta iniciativa tiene como finalidad establecer la cohesión comunitaria como eje rector de la cultura, además de tener como consecuencia que se piense en el bienestar de las personas, su calidad de vida, propiciando la competitividad y productividad, pero sobre todo el desarrollo humano, social y comunitario.

La iniciativa tiene por objeto que esa cohesión comunitaria que se propone, ayude a respetar plenamente las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal y la estatal; además de reconocer que dicho fenómeno social se reproduce de generación en generación y es recreado por las comunidades y grupos en función de su entorno,

interacción con la naturaleza y su historia que infunde a las comunidades y grupos un sentimiento de identidad, paz y continuidad.

La propuesta busca reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho a todos los individuos en el desarrollo cultural, para que cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento, que propicie el predominio del interés general, buscando con ello, la paz y el cuidado al medio ambiente de nuestra entidad.

La Comisión considera procedente la iniciativa.

SEXO. La tercera iniciativa citada en el proemio:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Contribuir a la generación de políticas de desarrollo cultural comunitario desde los municipios como gobierno local, contribuye a generar para sí políticas culturales pertinentes a la realidad de su territorio y su tiempo. Además, orienta y sugiere las políticas culturales apelando a la generación de fondos estructurales con perspectiva de desarrollar planes, proyectos y programas pertinentes con el desarrollo comunitario en las diversas realidades locales.

Impulsar y desarrollar con la gestión pública de los municipios, la formulación y ejecución de políticas públicas de desarrollo cultural, que pongan el acento en la importancia de la cultura para los procesos de desarrollo municipal comunitario, es vincularlos de forma directa con las necesidades y objetivos de la población; generando un progreso sustentable en la calidad de vida de las personas y la sociedad en conjunto.

Estimular y Contribuir al desarrollo cultural del municipio por medio de programas y acciones que fortalezcan sus redes en la sociedad, sus identificaciones comunitarias, y aumenten y profundicen la distribución de diversos bienes y servicios culturales, se traduce en una mejora en la comunidad cultural artística y en la población en su conjunto.

Generar mecanismos que articulen las políticas culturales desde el nivel municipal, en coordinación con el gobierno local y federal, con el propósito de incrementar el desarrollo cultural descentralizado, estableciendo bienes y servicios culturales con planes y programas tanto estatales como federales, es contribuir y potenciar el desarrollo de la cultura local.

Es por ello, que si estimulamos y propiciar la participación de la comunidad en los planes, proyectos y programas culturales municipales, pero además se lleva a cabo una correcta distribución de los recursos orientados al desarrollo cultural municipal, podemos lograr expresiones culturales locales, que llamen la atención en el plano estatal y nacional. Por todo lo anterior es que propongo una modificación al artículo 12 de la Ley de Cultura del Estado, para propiciar que el municipio amplíe su ámbito de desarrollo cultural en la entidad."

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTICULO 12. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de	ARTICULO 12. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de

<p>competencia:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales a todos los habitantes del municipio que corresponda, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;</p> <p>II. Establecer las políticas culturales de su jurisdicción, y el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los planes, Estatal, y municipal de Desarrollo;</p> <p>III. Designar a un responsable encargado de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio, destinados al desarrollo cultural del mismo; también deberá fomentar la relación con el Estado, la Federación y con otras instituciones públicas y organismos privados, dedicados al desarrollo cultural;</p> <p>IV. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>V. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio;</p>	<p>competencia:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales a todas las personas del municipio que corresponda sin distinción de edad, sexo, condición social o física entre otras causas de discriminación, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;</p> <p>II. Establecer las políticas culturales de su jurisdicción procurando la unidad y convivencia armónica de las familias, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, para erradicar patrones estereotipados, comportamientos, así como prácticas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios por razones económicas, de género, de subordinación o convicciones políticas;</p> <p>III. Establecer en el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los planes, Estatal, y municipal de Desarrollo, indicadores de productos y resultados desglosados por género y edad para su evaluación;</p> <p>IV. Designar a la persona responsable de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio, destinados al desarrollo cultural y la generación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural del mismo; también deberá fomentar la relación con el Estado, la Federación y otras instituciones públicas y organismos privados, dedicados al desarrollo cultural y coordinar los procesos participativos en la comunidad para la construcción de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso</p>
---	--

VI. Fomentar la integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;

VII. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio;

VIII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Promover la investigación de las manifestaciones culturales del municipio, y fomentar la preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;

X. Impulsar y apoyar las propuestas que, en materia de desarrollo cultural municipal, planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;

XI. Dotar a los espacios culturales que se encuentren en la jurisdicción del municipio, con recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento;

XII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediáticos, en apoyo a la difusión de la cultura;

XIII. Analizar y resolver las propuestas que presenten personas físicas o morales en materia cultural y artística, para la utilización de los espacios públicos con que el municipio cuente;

XIV. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sociocultural del municipio, que incluya a los creadores artísticos, intérpretes, promotores

cultural;

V. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

VI. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio y el establecimiento, operación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;

VII. Fomentar la integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;

VIII. Garantizar que el contenido y en los espacios en donde se realicen programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil y juvenil, estén libres de mensajes e imágenes estereotipados que, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de las personas, atenten contra su dignidad, fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, y/o violencia;

IX. Garantizar que los espacios culturales cuenten con las condiciones adecuadas para que ambos progenitores puedan cumplir con sus obligaciones respecto del cuidado y protección de sus hijas e hijos;

X. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio; en el caso de los municipios con presencia

culturales, así como las expresiones de cultura popular e indígena, a fin de ser incluido en el sistema de información cultural;

XV. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y

XVI. Las demás que esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

indígena, actuar como instancias de intermediación entre las autoridades estatales y federales y los representantes de los pueblos indígenas de la región para la realización de los procesos de promoción de la traducción intercultural, garantizando el respeto a sus valores cosmovisión, cultura, creencias, costumbres y prácticas culturales y religiosas;

XI. Generar condiciones para que las comunidades indígenas participen en la interpretación de los mensajes para la difusión cultural a los integrantes de sus pueblos; así como para difundir la cultura de los pueblos indígenas y promover su respeto y comprensión a la población no indígena;

XII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;

XIII. Promover la investigación de las manifestaciones culturales del municipio, y fomentar la preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;

XIV. Impulsar y apoyar las propuestas que, en materia de desarrollo cultural municipal, planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;

XV. Dotar a los espacios culturales que se encuentren en la jurisdicción del municipio, con recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento;

XVI. Impulsar la generación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural en las colonias, fraccionamientos, calles, jardines, parques, plazas y cualquier otro espacio público,

proporcionar el equipamiento cultural necesarios para su conformación, vigilar su mantenimiento y conservación procurando su buena iluminación, la disponibilidad de teléfonos públicos para situaciones de emergencia, y la señalización apropiada, y supervisar que los mismos estén libres de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados atenten contra la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XVII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediáticos, en apoyo a la difusión de la cultura;

XVIII. Analizar y resolver las propuestas que presenten personas físicas o morales en materia cultural y artística, para la utilización de los espacios públicos con que el municipio cuente;

XIX. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sociocultural del municipio, que incluya a los creadores artísticos, intérpretes, las actividades artísticas de las instituciones educativas para la promoción de la cultura de paz, promotores culturales, así como las expresiones de cultura popular e indígena, a fin de ser incluido en el sistema de información cultural;

XX. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y la

	generación y conservación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural, y; XXI. Las demás que esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos le confieran.
--	---

La comisión al entrar al estudio y análisis de la presente iniciativa prevé en la propuesta diversos conceptos para garantizar los derechos culturales de todos los habitantes del municipio, mismos que tienden a regular la no discriminación de las personas por motivos de edad, sexo, condición social o física entre otras causas; además de incluir la armonización de la familia, procurando la unidad de la misma y la convivencia; se establece que habrá un diagnóstico para el desarrollo cultural; se considera la designación de un responsable que vele por la aplicación de los programas culturales; asimismo, el cuidado de los espacios públicos y seguros, así como su mantenimiento para su uso cultural; apoyar a las comunidades indígenas en la cultura, difundiendo y garantizando los derechos culturales de todos sus habitantes; impulsando espacios públicos en las colonias, fraccionamientos, calles, jardines y plazas, vigilando que las mismas estén libres de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados que ofendan la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

El concepto de cultura ha evolucionado notablemente, hoy se puede hablar de un fenómeno social, que se transmite de generación en generación y que es tomada constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia; infunde a las comunidades y grupos un sentimiento de identidad y continuidad; en ese sentido, al establecer de una manera clara las atribuciones que los ayuntamientos de nuestro Estado tienen dentro del marco de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, fortalece la seguridad jurídica y da certeza a los destinatarios de esta norma.

Por último, no pasa desapercibido que nuestro país se ha comprometido con la defensa de los derechos culturales que tiene todo individuo, a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de la protección de los intereses y derechos culturales, como la conservación y desarrollo que incluyen el respeto indispensable en la libertad para la actividad creadora en concordancia con la noción de la diversidad cultural, el derecho de quienes pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y utilizar su lengua materna.

La dictaminadora considera procedente la presente iniciativa.

DICTAMEN Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones las iniciativas citadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura no es, pues, un instrumento de progreso material; es el fin y el objetivo del desarrollo entendido en el sentido de la realización de la existencia humana en todas sus formas y en toda su plenitud; asimismo, nuestra Carta Magna en su artículo 3º establece la Cultura como un marco de derecho a la educación, dándole una presencia relevante para llevar a cabo una política cultural de interés público, para crear las mejores condiciones que garanticen los derechos culturales para todos los potosinos que le propicie la más amplia participación y compromiso social de una política que sea garante tanto en el respeto y promoción de nuestra diversidad cultural.

La cultura local y las manifestaciones culturales de los grupos indígenas asentados en el territorio del Estado, son la fuente de nuestra idiosincrasia, por tanto, se deben crear mecanismos que garanticen su conservación y difusión; la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y de éstos con la

sociedad, son indispensables para alcanzar los objetivos de este ordenamiento; el establecimiento del Plan y Programas de Gobiernos vinculados con la materia de esta Ley, debe atender a la opinión de los individuos, grupos y organizaciones sociales, dedicados a la preservación, promoción, fomento, difusión e Investigación de la cultura, así que los presentes dictámenes abarca estos conceptos que redundaran en un bienestar para nuestra comunidad.

Es interés del Estado y de los municipios, que las actividades culturales lleguen a todos los miembros de la comunidad, por lo que en todo tiempo se procurarán el establecimiento de mecanismos que faciliten el acceso de la sociedad a tales actividades sin discriminación por motivos de edad, sexo, condición social o física entre otras causas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3º en su fracción IX, y 12 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI; y **ADICIONA** a los artículos, 12 las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, y XXI, y 54 los párrafos, segundo, tercero, y cuarto, de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a VIII. ...

IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social, turístico y económico del Estado, fortaleciendo la cohesión comunitaria, la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente, y,

X. ...

ARTÍCULO 12. ...

I. Garantizar los derechos culturales a todas las personas del municipio que corresponda *sin distinción de edad, sexo, condición social o física entre otras causas de discriminación, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;*

II. Establecer las políticas culturales de su jurisdicción *procurando la unidad y convivencia armónica de las familias, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, para erradicar patrones estereotipados, comportamientos, así como prácticas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios por razones económicas, de género, de subordinación o convicciones políticas;*

III. Establecer en el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los planes, Estatal, y municipal de Desarrollo, indicadores de productos y resultados desglosados por género y edad para su evaluación;

IV. Designar a la persona responsable de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio, destinados al desarrollo cultural y la generación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural del mismo; también deberá fomentar la relación con el Estado, la Federación y otras instituciones públicas y organismos privados, dedicados al desarrollo cultural y coordinar los procesos participativos en la comunidad para la construcción de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;

V. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

VI. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio y el establecimiento, operación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;

VII. Fomentar la integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;

VIII. Garantizar que el contenido y en los espacios en donde se realicen programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil y juvenil, estén libres de mensajes e imágenes estereotipados que, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de las personas, atenten contra su dignidad, fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, y/o violencia;

IX. Garantizar que los espacios culturales cuenten con las condiciones adecuadas para que ambos progenitores puedan cumplir con sus obligaciones respecto del cuidado y protección de sus hijas e hijos;

X. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio; en el caso de los municipios con presencia indígena, actuar como instancias de intermediación entre las autoridades estatales y federales y los representantes de los pueblos indígenas de la región, para la realización de los procesos de promoción de la traducción intercultural, garantizando el respeto a sus valores cosmovisión, cultura, creencias, costumbres y prácticas culturales y religiosas;

XI. Generar condiciones para que las comunidades indígenas participen en la interpretación de los mensajes para la difusión cultural a los integrantes de sus pueblos; así como para difundir la cultura de los pueblos indígenas y promover su respeto y comprensión a la población no indígena;

XII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;

XIII. Promover la investigación de las manifestaciones culturales del municipio, y fomentar la preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;

XIV. Impulsar y apoyar las propuestas que, en materia de desarrollo cultural municipal, planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;

XV. Dotar a los espacios culturales que se encuentren en la jurisdicción del municipio, con recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento;

XVI. Impulsar la generación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural en las colonias, fraccionamientos, calles, jardines, parques, plazas y cualquier otro espacio público, proporcionar el equipamiento cultural necesarios para su conformación, vigilar su mantenimiento y conservación procurando su buena iluminación, la disponibilidad de teléfonos públicos para situaciones de emergencia, y la señalización apropiada, y supervisar que los mismos estén libres de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados atenten contra la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XVII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediativos, en apoyo a la difusión de la cultura;

XVIII. Analizar y resolver las propuestas que presenten personas físicas o morales en materia cultural y artística, para la utilización de los espacios públicos con que el municipio cuente;

XIX. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sociocultural del municipio, que incluya a los creadores artísticos, intérpretes, las actividades artísticas de las instituciones educativas para la promoción de la cultura de paz, promotores culturales, así como las expresiones de cultura popular e indígena, a fin de ser incluido en el sistema de información cultural;

XX. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y la generación y conservación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural, y

XXI. Las demás que esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTÍCULO 54. ...

Los ayuntamientos, promoverán, desarrollarán e impartirán, en sus Centros de Cultura, a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, clases de cuando menos las siguientes artes; música, danza, escultura, pintura, literatura, canto y teatro.

El ayuntamiento realizará un festival anual cultural de demostración de las artes, donde participarán los alumnos de los distintos talleres a que se refieren el párrafo anterior, en el que se expondrán los conocimientos adquiridos, el trabajo y aprovechamiento realizado, para con ello promover la cultura, turismo, y el desarrollo económico de la municipalidad.

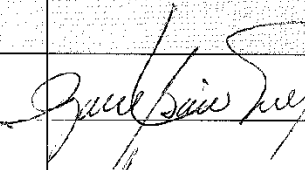
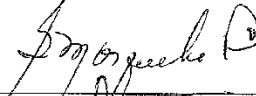

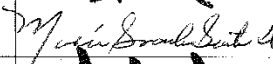

Preferentemente el festival anual deberá realizarse durante los días que establece el calendario de vacaciones escolares emitido por la Secretaría de Educación Pública, con el objetivo fundamental de que acudan a disfrutar la demostración artística.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISEÍS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	<i>A favor</i>	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS
 TURNOS 3/22, 3810 y 4083.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el 28 de julio de 2017, la iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos 145, y 146, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Licenciado José López Reyes. Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos dictamen correspondiente bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 94 fracción I, y 98 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece: que todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación

ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

SÉPTIMO. Que el promovente considera que sea obligación de las empresas realizar sus auditorías ambientales por lo menos una vez al año; y que dichas auditorías sean realizadas por peritos y auditores ambientales; y que los reportes presentados puedan ser evaluados y, en su caso, aprobados por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; además de contener inmersos mecanismos de actuación que permitan verificar la eficacia de su funcionamiento y, con ello, lograr el objetivo de protección del medio ambiente, lo cual evitará que, en su momento, se genere un riesgo innecesario en perjuicio de los ciudadanos, otorgándoles con ello la protección más amplia de su derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo.

Al respecto, se expresa que similar iniciativa ya fue presentada en las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable, siendo turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado; y aprobada por el pleno el 31 de octubre del año próximo pasado, presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles.

OCTAVO. Que en lo referente a que se instrumente un sistema de reconocimientos y estímulos fiscales, que permita identificar a las industrias que se ubiquen en el territorio del Estado, que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales, no es procedente la propuesta en virtud de hallarse ya contenida en el artículo 47 fracción VII, que a la letra estipula:

“ARTICULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, El Código Fiscal del Estado o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2011)

En virtud de lo anterior se reitera inviable la propuesta.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía el siguiente

D I C T A M E N

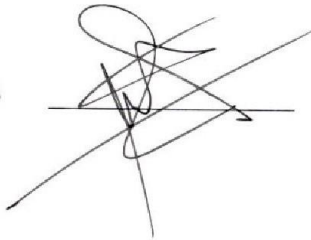
ÚNICO. Es de desecharse y, se desecha por improcedente, la iniciativa que instaba modificar estipulaciones de los artículos 145, y 146, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Licenciado José López Reyes, Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

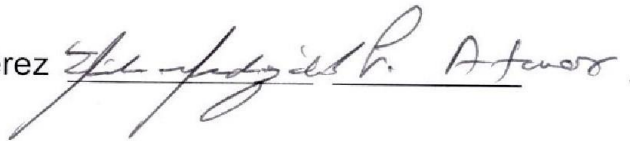
RÚBRICA SENTIDO DEL VOTO

DIP. Jesús Cardona Mireles
PRESIDENTE



A FAVOR

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE



DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

Firmas del dictamen que desecha la iniciativa que propone REFORMAR los artículos 145 y 146 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. TURNO 4621

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada con número 5199, en sesión ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la iniciativa de decreto que propone ADICIONAR fracción VIII al Artículo 3º, ADICIONAR nuevo Artículo 10 Quáter, ADICIONAR fracciones XIV, XV y XVI al Artículo 70, ADICIONAR fracciones VI y VII al Artículo 71, y ADICIONAR fracciones V y VI a Artículo 83, todos a la Ley Estatal para la Protección de los Animales; presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 y de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos, 94 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida, que entre otras, evita la realización de conductas delictivas, por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

SEXTO. Que la promovente, tiene el objetivo de que se establezca el Registro de Perros Potencialmente Peligrosos, que sería administrado por los ayuntamientos; regulando la

posesión y las condiciones de estos animales en espacios públicos, con el objetivo de prevenir incidentes y salvaguardar la integridad de las personas y animales.

Empero, la dictaminadora hace la observación de que en virtud de que se trata de una actividad de registro que se propone sea realizada por los ayuntamientos, debe ser regulada en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 31, referente a las facultades en materia normativa y operativa, y no en la Ley Estatal para la Protección de los animales.

Por otra parte, cuál fue el estudio o documento que dio origen para la propuesta de que perros sean considerados como potencialmente peligrosos.

Además, **cualquier perro aun siendo del tipo doméstico, puede** volverse agresivo, es decir, no sólo las razas descritas por la promovente como Pitbull, Rottweiler, y Doberman, así como mestizos con esas características dominantes. Si se deja a un perro sin prestarle una educación básica y un trato digno, en un futuro se volverá peligroso, aun siendo doméstico.

El dueño, como tal, debe hacerse cargo del adiestramiento de su perro, y si la mascota tiene problemas de conducta o agresividad canina, puede causar daño a las personas o animales, y debe ser tratado por un etólogo canino o especialista.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Con base en los argumentos que se esgrimen en el Considerando SEXTO, es de desecharse y, se desecha por improcedente, la iniciativa enunciada; Notifíquese.

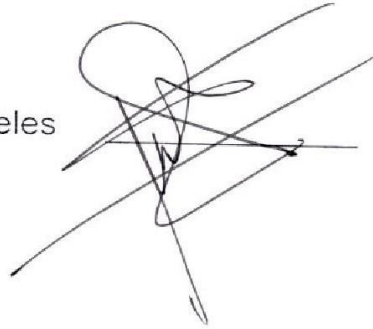
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RÚBRICA

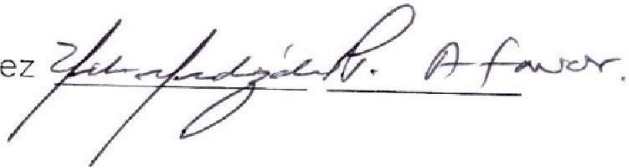
SENTIDO DEL VOTO

DIP. Jesús Cardona Mireles
PRESIDENTE



A Favor

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE



DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

Firmas del dictamen que desecha la iniciativa que propone ADICIONAR fracción VIII al Artículo 3º, ADICIONAR nuevo Artículo 10 Quater, ADICIONAR Fracciones XIV, XV y XVI al Artículo 70, ADICIONAR Fracciones VI y VII al Artículo 71, y ADICIONAR Fracciones V y VI a Artículo 83. Turno 5199.

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta al Titular del Servicio de Administración Tributaria, Dr. Osvaldo Santín Quiroz, a retirar el Punto de Revisión ubicado en la carretera federal 57, tramo El Huizache-San Luis Potosí, a la altura del entronque con Villa de Arista.** Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En diciembre de 2016 se tuvo acercamiento con la coordinación nacional del programa Somos Mexicanos, de la Secretaría de Gobernación, así como el Servicio de Administración Tributaria, SAT, para dar solución a las múltiples quejas que se presentaron en con motivo de la instalación de dicho punto de revisión, mismo en el que algunos connacionales que regresaban a sus lugares de origen con motivo de la temporada vacacional fueron despojados de sus pertenencias y sufrieron malos tratos.

El instituto Estatal de Migración y Enlace Internacional del Estado realizó gestiones con la finalidad de que las personas que transitan por territorio potosino no sufran hostigamiento de parte de autoridades fiscales o migratorias.

Se logró, en un primer momento, que el punto de revisión fuera retirado, pero fue una constante durante todo este tiempo la instalación aleatoria y momentánea del mismo punto.

El punto de revisión se instaló de Nueva cuenta en días recientes, con carácter permanente, tiene ahora arcos detectores que emiten rayos X, lo que hace aún más lento el tránsito de loa vehículos en ese tramo, además existen múltiples quejas sobre los malos tratos que reciben quienes son sujetos a revisión.

Fueron varias las ocasiones en que lo lento de la revisión provocó filas de hasta 30 km, retrasando a las personas que circulamos por esta importante vía, entre las que se encuentran autobuses que transportan pacientes a hospitales de la capital del Estado a recibir consultas médicas, mismos que no pudieron ser atendidos al llegar con retraso.

JUSTIFICACION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 11 que Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin

necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Pero en este caso particular esto parece no aplicar, debido a que son quienes circulan por este tramo son perseguidos por autoridades de diversos ordenes con la finalidad de extorsionarlos, caso concreto es el de los múltiples retenes que instala el personal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) mismos que intentan justificar argumentando controles fiscales, sin embargo, al ingresar al país, los connacionales cumplen con sus obligaciones Fiscales.

No existe motivo alguno para que los paisanos o cualquier ciudadano que transite por la carretera 57 sean objeto de persecución y acoso por parte de las autoridades fiscales.

Al hacer este tipo de revisiones se están vulnerando los derechos de los mexicanos y es labor de todos prevenir y erradicar estas situaciones.

CONCLUSION

Es necesario atender esta cuestión lo más pronto posible, en ocasiones anteriores, el punto de revisión se instalaba en temporada vacacional, pero en fechas recientes parece ser de carácter permanente, en relación a la persecución de la que son objeto los paisanos por temporadas se han implementado desde hace algunos años, programas que tienen por objeto brindar apoyo y asesoría a los migrantes que regresan en temporada vacacional, uno de ellos es el denominado Programa Paisano, que hasta ahora se ha quedado corto y no ha logrado erradicar los abusos que las autoridades cometen contra nuestros connacionales, asimismo la caravana del migrante que tiene por objetivo el lograr un trayecto seguro para los viajeros pero que es insuficiente para abatir las practicas extorsionadoras e intimidatorias de diferentes agencias gubernamentales. Es necesario que se ponga especial atención en esto y todos brindemos el apoyo y la asesoría necesaria para que nuestros paisanos sepan sus derechos y no puedan ser víctima de vejaciones.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Titular del Servicio de Administración Tributaria, Dr. Osvaldo Santín Quiroz, a retirar el Punto de Revisión ubicado en la carretera federal 57, tramo El Huizache-San Luis Potosí, a la altura del entronque con Villa de Arista.*

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –**

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta al Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Ing. Joel Ramírez Díaz, a atender de manera urgente la falta de docentes en algunas escuelas del municipio de Matehuala.** Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Desde hace algunos meses un grupo de madres y padres de familia de distintas escuelas en el municipio de Matehuala se han manifestado por la constante ausencia de profesores en los centros educativos, situación que, a fechas recientes ha ido incrementando.

Según los padres y madres de familia la única explicación que han obtenido por parte de los directores e incluso de la unidad regional de servicios educativos, es que debido a jubilaciones de maestros en activo es que existe una deficiencia en la cantidad de quienes deben cubrirlos, pero a final de cuentas todo eso repercute en que los alumnos no reciban la atención que se merecen.

JUSTIFICACION

Es importante que se cumpla al 100% con la atención a los menores y esto no se logrará si no hay maestros suficientes que cubran las vacantes que otros, por diversas circunstancias han dejado. Es necesario que pongamos especial atención en este tema y que no sufran mayores afectaciones los menores alumnos de estos centros educativos.

Son ya bastantes los lugares donde falta por lo menos un docente y esto ocurre desde jardines de niños hasta escuelas primarias, según padres y madres de familia es urgente que se cubran cuanto antes los puestos vacantes.

CONCLUSION

Para que se cumpla a cabalidad con brindar la atención educativa de calidad a los alumnos, misma que es un Derecho consagrado en nuestra Constitución, es necesario contar con el personal adecuado y suficiente que se encargue de atender la educación de nuestros niños y niñas. Al faltar docentes en las escuelas estamos fallando con esta premisa y ocasionamos un retraso en los programas educativos que debieran cumplirse en su totalidad, asimismo es necesario considerar que, al no haber maestros en las aulas, los alumnos no reciben la atención necesaria durante su asistencia a las escuelas.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Ing. Joel Ramírez Díaz, a atender de manera urgente la falta de docentes en algunas escuelas del municipio de Matehuala.*

A T E N T A M E N T E

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Lic. Ramiro Robledo López, al Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado Lic. Manuel Lozano Nieto, al Secretario de Desarrollo Económico del Estado Gustavo Puente Orozco y al Delegado Federal de SCT en el Estado Lic. Cesar Enrique García Coronado, tomen medidas necesarias para que exhorten a las empresas de la Zona Industrial a que contraten empresas de personal que cumplan con todos los requisitos establecidos en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, bajo lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

De acuerdo al estudio realizado por la UUZI (Unión de Usuarios de la Zona Industrial), actualmente en la Zona Industrial hay 520 empresas, más de 400 mil trabajadores y registra un flujo vehicular diario de 160 mil automóviles entre particulares y colectivos.

Debido a dicho incremento las empresas de la Zona Industrial han tenido la necesidad de contratar servicio de transporte de personal el cual licitan tomando el más económico, sin tomar en cuenta las certificaciones, permisos de SCT, seguros de Responsabilidad Civil, seguro de pasajero, no checan la licencia del operador si está calificado y certificado por SCT.

El 90 % de los operadores que laboran en la Zona Industrial, en algún momento fueron operadores del transporte Público los cuales traen los mismos paradigmas del pasado: estéreos a todo volumen, exceso de velocidad, uso del celular en movimiento, audífonos en movimiento, este sistema anacrónico no es supervisado por SCT, lo que ocasiona no haya calidad de vialidad en la Movilidad Empresarial.

Por tal motivo es indispensable regular a las empresas de transporte de personal de la zona industrial, las cuales, en su mayoría son foráneas, no están registradas en San Luis Potosí, no están registradas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no pagan sus impuestos en el estado. Hay que asegurarse que cumplan con todos los requisitos que marca la ley para garantizar un buen servicio.

Empresas como Honey Well entre muchas hacen sus pagos a dichas empresas de transporte de personal 120 días después, de que entra la factura, ¿Qué clase de empresa mexicana puede solventar sus gastos durante 120 días si el 60% de este se va en hidrocarburos?

J U S T I F I C A C I Ó N

Debido al crecimiento de empresas así como de trabajadores en la Zona Industrial, las empresas se han visto en la necesidad de licitar el servicio de transporte de persona, contratando el más económico, sin tomar en cuenta las certificaciones, permisos de SCT, seguros de Responsabilidad Civil, seguro de pasajero, sin checar la licencia del operador si está calificado y certificado por SCT.

CONCLUSIONES

En razón de que la Zona Industrial ha crecido en los últimos años, las empresas se han visto en la necesidad de contratar transporte de personal, sin tomar en cuenta las certificaciones, permisos de SCT, seguros de Responsabilidad Civil, seguro de pasajero, sin checar la licencia del operador si está calificado y certificado por SCT, las empresas contratantes tardan 120 días en pagar sus facturas a dichas empresas de transporte de personal, ¿Qué clase de empresa mexicana puede solventar sus gastos durante 120 días si el 60% de este se va en hidrocarburos?.

PUNTOS DE ACUERDO

Por tal motivo se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Comunicación y Transporte Lic. Ramiro Robledo López, al Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado Lic. Manuel Lozano Nieto y al Secretario de Desarrollo Económico del Estado Gustavo Puente Orozco tomen medidas necesarias para que exhorten a las empresas de la Zona Industrial a que contraten empresas de transporte de personal que cumplan con todas las certificaciones, permisos y licencias establecidas en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

“2018, Año de Manuel José Othón”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los meses de febrero, marzo y abril la temporada de vientos en nuestro estado incrementa los riesgos de que se presente alguna eventualidad con relación a estructuras y andamios, techos de lámina, arboles, cableado eléctrico entre otras.

Con el crecimiento de la ciudad también se ofrecen más bienes y servicios para los habitantes, por ello se ha incrementado el número de anuncios espectaculares en el estado y sobre todo en la capital potosina donde se tiene un registro de aproximadamente 250 anuncios de este tipo.

En los últimos años la temporada de vientos ha dejado numerosos accidentes por la caída de anuncios espectaculares, mismos que mediante la prevención y una exhaustiva inspección se podrían evitar.

Si bien las direcciones de comercio municipales son quienes regulan este tipo de anuncios, es necesario que la autoridad especializada en la prevención de siniestros tome cartas en el asunto e implemente una estrategia para verificar que se cumpla con la normatividad y los requisitos establecidos para este tipo de estructuras y anuncios, como el que tengan vigente su licencia o regularización, que este al día su bitácora de mantenimiento y sobre todo que cuente con seguro de daños a terceros.

En virtud tal me permito proponer el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. – Mediante el cual se exhorta a la Dirección Estatal de Protección Civil, a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil y Direcciones Generales de Comercio Municipal de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, para que dentro del ámbito de sus competencias implemente una estrategia a fin de verificar

que los anuncios espectaculares, y otras estructuras se encuentren en las condiciones óptimas y así prevenir cualquier acontecimiento infortunado.

San Luis Potosí, a 26 de Febrero 2018

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

“2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Desde el inicio de la Legislatura, la suscrita estableció como parte de su propuesta legislativa el tema de la protección civil. De esta manera, se ha promovido diversas iniciativas tanto de reformas a leyes, puntos de acuerdo, así como la materialización de una Comisión Especial Legislativa en este Congreso que aborde el estudio y análisis de los temas inherentes en la materia. Por tanto, es un tema que cada vez adquiere una mayor importancia en la agenda gubernamental, y que surge como respuesta a diversos problemas en los que se afectaron a miles de personas, como consecuencia de desastres naturales en primera instancia. Sin embargo, este tema en la agenda gubernamental ha ido evolucionando para no ser ahora tan correctiva, sino más bien adoptar un carácter preventivo.

La protección civil tiene como objetivo salvaguardar la vida, la salud, el patrimonio y el entorno de las personas.

En las últimas dos semanas de manera lamentable, han ocurrido un par de accidentes que nos obligan a establecer medidas con el carácter preventivo y que están asociadas a accidentes donde se han visto involucrados vehículos automotores y ferrocarriles.

En un primer caso, el 14 de febrero un equipo de transporte de personal tuvo un accidente con trágicas consecuencias en la colisión con un tren. En tanto que el lunes 26 de febrero ocurrió otro lamentable accidente entre una pipa cargada de combustible y otro tren. No debemos esperar a que haya más accidentes para atender este problema.

Es necesario establecer medidas tanto correctivas como preventivas que nos aseguren que este tipo de situaciones no se presenten de nueva cuenta en nuestra entidad. Por lo anterior, propongo ante ustedes el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. - Se gire atento oficio a la delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones evalúe en coordinación con los concesionarios de ferrocarril, la construcción de vallas que se protejan a los conductores y peatones durante el paso del ferrocarril, acorde a diversos artículos del Reglamento del Servicio Ferroviario, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de diciembre de 2011.

Segundo.- Se gire atento oficio a la Dirección de Tránsito Municipal tanto del Municipio de la Capital como del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, a efecto de que revisen si los actuales señalamientos en los cruces de ferrocarril en nuestra ciudad y el municipio vecino, son acordes a los establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, de señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2011.

Tercero.- Se gire atento oficio a la Dirección de Tránsito Municipal tanto del Municipio de la Capital como del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, a efecto de que evalúen la construcción de reductores de velocidad en los cruces de ferrocarril.

San Luis Potosí, a 26 de febrero de 2018

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

La salud es uno de los derechos fundamentales tutelados no solamente por nuestra carta Fundamental sino además por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos tales como Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966, en el que se consigna la más alta protección del derecho a la salud, estableciendo para ello los Estados parte, las estrategias necesarias que garanticen su tutela, así como otros que fortalecen tal obligación, dejando claro en todo momento el respeto y vigencia de los derechos humanos, en específico la protección más amplia al derecho a la salud.

JUSTIFICACIÓN

En este orden de ideas, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud¹ este derecho está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación y para lograr la consecución de todos ellos debemos considerar la preminencia de diversos derechos aparejados a los anteriores siempre y cuando se pueda alcanzar el grado máximo de salud que sea posible alcanzar.

Es decir, este es uno de derechos humanos considerados como progresivos, ya que implica que su cumplimiento vaya mucho más allá de la propia legislación tutelando en todo momento la mayor protección de las personas.

En razón de lo anterior, como una obligación de los Estados, y en este caso de nuestro país se deben establecer políticas públicas atinentes a la tutela de lo anterior, siempre dejando clara la mayor protección de este derecho para las personas.

¹ Organización Mundial de la Salud. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/> “

Sin embargo, en el caso específico del Hospital Central “Ignacio Morones Prieto”, no se acata la disposición y se vulneran de forma evidente los derechos humanos, ya que se cosifica y cuantifica este derecho, ya que las personas que acuden a solicitar la atención médica y requieren por ende de determinados servicios, muchas veces no cuentan con los recursos suficientes para solventar los gastos generados ante una situación de tipo emergente y en la práctica lo que ocurre es que prácticamente se priva de la libertad a los pacientes hasta en tanto no liquiden el adeudo, lo cual no puede seguir sucediendo pues el derecho a la salud brindado por el estado no implica un beneficio oneroso, y si bien es cierto en esta honorable institución se prestan servicios a costos muy módicos, también lo es que no puede hacerse uso de estrategias que vulneren los derechos humanos de las personas, ya que el derecho a la salud debe privilegiarse en todo momento y deben establecerse esquemas que puedan ser aplicados para que los familiares o los mismos pacientes cubran los adeudos sin necesidad de vulnerar sus derechos.

Ya que en todo caso, los supuestos para que esto ocurra están consignados en perfectamente en nuestra Carta Fundamental estableciendo para ello los procedimientos correspondientes, razón por la que retener a un paciente por un adeudo ante una institución médica violenta dichas disposiciones y vulnera por ende los derechos humanos de las personas.

CONCLUSION

Por ello, y en atención a lo anterior resulta necesaria la intervención por parte de este poder a efecto de hacer un llamado al titular del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” a efecto de evitar llevar a cabo prácticas que vulneren los derechos humanos de los pacientes, específicamente la retención por el no pago de los servicios médicos.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte al Titular del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, a efecto de que se evite la retención de pacientes por el adeudo de servicios médicos al interior de ese nosocomio y en todo caso se efectúen convenios o esquemas de pago para cubrir los adeudos generados con motivo de la atención médica prestada.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de febrero de 2018

Propuesta de la Directiva

2018, "Año de Manuel José Othón"



febrero 22, 2018

Honorable Congreso del Estado de
San Luis Potosí
Sexagésima Primera Legislatura,
P r e s e n t e s.

La Directiva, con fundamento en la parte relativa de los artículos, 19 fracción I, 67 fracción VIII, 126 fracción I inciso b), y 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal; y 184, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos al licenciado en derecho Amram Eliseo Briones Rosales, para ocupar el cargo de Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas, a partir del uno de marzo del año en curso.

Por la Directiva

Presidente
Legislador Fernando
Chávez Méndez

Primer Vicepresidente
Legislador José Ricardo
García Melo

Primera Secretaria
Legisladora Dulcelina
Sánchez De Lira

Primer Prosecretario
Legislador José
Belmárez Herrera

Segundo Vicepresidente
Legislador Jesús
Cardona Mireles

Segundo Secretario
Legislador Jorge Luis
Miranda Torres

Segunda Prosecretaria
Legisladora Cecilia de los Ángeles
González Gordo

Jo.